



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticinco.-

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y en su carácter de Presidenta de esta Sala, y, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos **THELMA PÉREZ BELLO**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O S :

Juicio atrayente 16009/23-17-09-9

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las **entonces** Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **doce de julio de dos mil veintitrés**, el C. *********
****** *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de: a) el oficio número 600-44-00-00-00-2023-2484, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, a través

de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023; en el sentido de confirmar dicha resolución, y, b) el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12'605,374.18, por concepto de Impuesto sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

2º. De dicho juicio de nulidad, correspondió conocer, por cuestión de turno a esta Novena Sala Regional [en la Ciudad de México](#), quedando radicado bajo el número de juicio **16009/23-17-09-9**; por lo que, a través del acuerdo de **primero de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, únicamente respecto de la señalada bajo el inciso a), y por lo que hace a la identificada bajo el inciso b) se puntualizó que su análisis sería bajo el principio de litis abierta, por admitidas las pruebas, en preparación al expediente administrativo se requirió a la autoridad demandada su exhibición, bajo el apercibimiento correspondiente. Finalmente se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

3º. Por acuerdo de **dos de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, por apersonados al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por cumplido el requerimiento formulado en el auto admisorio,

- 3 -

dejándose sin efectos el apercibimiento decretado. Finalmente, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la actora el plazo para formular su ampliación de demanda.

4°. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación.

5°. Por acuerdo de **primero de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para los efectos legales conducentes.

6°. Por acuerdo de **dos de julio de dos mil veinticuatro**, se dio cuenta con el oficio 17-8-3-31935/24 proveniente de la Octava Sala Regional **entonces** Metropolitana de este Tribunal, en el cual solicita se estudie la acumulación del juicio 164/24-17-08-6 al diverso 16009/23-17-09-9, y se ordenó turnar los autos al Pleno de la Sala para que se estudie su posible acumulación.

Juicio atraído 164/24-17-08-6

7°. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común **de las entonces** Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, el C. ***** por su propio derecho, compareció en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a demandar la nulidad del oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, cuya emisión atribuyó a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18.

8°. De dicha demanda correspondió conocer por cuestión de turno a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quedando identificada con el número de juicio **164/24-17-08-6**; por lo que, a través de auto de **10 de enero de 2024**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

9°. Por acuerdo de **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento indicándose que las mismas se analizarían en el momento procesal oportuno. Por otro lado, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó al actor el derecho de formular su ampliación de demanda. Finalmente, en atención a la solicitud de acumulación planteada por la autoridad demandada se ordenó remitir los autos a esta Novena Sala

- 5 -

Regional Metropolitana para su estudio correspondiente y se ordenó la suspensión del juicio.

Juicio 16009/23-17-09-9/1ac

10°. Por sentencia interlocutoria de **tres de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por esta Sala, se resolvió procedente el incidente de acumulación planteado por la Octava Sala Regional **entonces** Metropolitana de este Tribunal, y se acumuló el juicio atraído 164/24-17-08-6 al diverso atrayente 16006/23-17-09-9, señalándose que en lo sucesivo el presente juicio se tramitaría con el número 16006/23-17-09-9/1ac.

11°. Por Acuerdo de Sala de **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó levantar la suspensión decretada en el auto de 12 de abril de 2024 dictado en el expediente atraído 164/24-17-08-6.

12°. Por acuerdo de **nueve de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluído el derecho del actor para formular su ampliación de demanda respecto del juicio atraído 164/24-17-08-6.

13°. Por acuerdo de **diez de enero de dos mil veinticinco**, al no existir cuestiones pendientes que acordar, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

concedió a las partes el plazo legal a efecto que formularan sus alegatos, y una vez que transcurrió dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47 antes citado, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones II, V y XIII, 28, fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada en el **juicio atrayente 16009/23-17-09-9** se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que efectúa la parte actora y que hace prueba plena, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada en el **juicio atraído 164/24-17-08-6**, se encuentra debidamente acreditada en

- 7 -

autos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que la autoridad demandada hace de las mismas y el reconocimiento de la parte actora.

CUARTO.- Se procede al estudio y resolución de la PRIMERA causal de improcedencia propuesta por la autoridad en su oficio de contestación demanda en el juicio atraído 164/24-17-08-6, en la que refiere que debe sobreseerse el juicio en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 8 en relación con el 9 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en razón de que transcurrió en exceso el término para interponer el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución contenida en el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18.

Refiere la enjuiciada que la resolución impugnada antes señalada es un acto consentido, pues ésta fue notificada a la parte actora el día 11 de septiembre de 2023, y la accionante promovió el juicio contencioso hasta el día 3 de enero de 2024, por tanto, transcurrió en exceso el plazo de 30 días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa.

Por su parte el demandante, impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, cuya emisión atribuyó a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1” con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18, manifestando en su ÚNICO concepto de impugnación del escrito de demanda, que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de la existencia del acto combatido el 27 de noviembre de 2023.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta fundada, conforme a las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Para resolver dicha causal de improcedencia y tomando en cuenta que la actora impugnó la resolución contenida en el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario partir de la regulación específica contenida en dicho numeral, el cual para mayor claridad se transcribe enseguida:

- 9 -

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

Así, el citado numeral refiere en su fracción primera, que cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa combatida, deberá hacer valer en la propia demanda, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y a la par, los correspondientes en contra de la resolución en comento, exponiendo la fecha en que conoció de esta última.

En la fracción segunda, señala que Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo

expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

En la tercera fracción, estatuye que el Tribunal deberá en primera instancia, estudiar **los conceptos de impugnación expresados contra la notificación**, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por otra parte, el último párrafo expresamente establece que **la consecuencia de que el Tribunal resuelva que no hubo notificación o que habiéndola, fue ilegal, es que se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en aquélla en la que se le dio a conocer**, ello a efecto de no dejarlo en incertidumbre jurídica.

Por tanto, invariablemente la obligación de exhibir el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18 y su constancia de notificación, al momento de producir su contestación a la demanda, es de la autoridad demandada, pues la parte actora desde el escrito de demanda manifestó que la impugnación de la resolución combatida la realizaba en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento

- 11 -

Contencioso Administrativo; carga procesal que cumplió la enjuiciada, dado que exhibió de su parte, copia certificada de lo siguiente:

➤ La resolución contenida en el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18, la cual se encuentra agregada fojas 242 y 243 del juicio atraído 164/24-17-08-6.

➤ La constancia de notificación electrónica realizada el día 11 de septiembre de 2023, correspondiente al oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, la cual se encuentra agregada a foja 245 del juicio atraído 164/24-17-08-6, y que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

[IMAGEN]

De la imagen digitalizada, se advierte que la resolución contenida en el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, fue notificada a la parte actora el día 11 de septiembre de 2023, constancia de notificación a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Juzgadora considera relevante puntualizar que, a través del auto de 12 de abril de 2024 dictado en el juicio atraído 164/24-17-08-6, la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concedió al demandante el plazo legal para que formulara su ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, a través del auto de 9 de enero de 2025 dictado en el expediente 16009/23-17-09-9/1ac, la Instrucción tuvo por precluído el derecho de formular la ampliación de demanda, debido a que el actor no lo ejerció.

Ahora bien, se advierte que la parte actora, en el escrito de demanda del juicio atraído 164/24-17-08-6, se limitó a manifestar que la impugnación del acto impugnado la realizaba en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto hasta el 27 de noviembre de 2023.

- 13 -

En tal consideración, el momento procesal oportuno para controvertir la notificación del acto combatido del juicio atraído 164/24-17-08-6, era en la ampliación de demanda, pues fue hasta que la autoridad demandada anexó a su contestación exhibió el acto impugnado y su constancia de notificación electrónica, sin embargo, tal derecho no fue ejercido.

Establecido lo anterior, y toda vez que la parte actora fue omisa en controvertir la notificación electrónica realizada el día 11 de septiembre de 2023, exhibida por la autoridad demandada y dada la presunción de validez que tienen los actos realizados por autoridades, esta Juzgadora determina que dicha notificación es legal y con ella se demuestra que la resolución impugnada en el juicio atraído 164/24-17-08-6 se notificó al accionante el día 11 de septiembre de 2023.

En tales consideraciones, este Órgano Colegiado llega a la determinación de que, en el caso concreto, **resulta procedente reconocer la legalidad de la notificación del acto impugnado en el juicio atraído 164/24-17-08-6**, máxime que como ya se señaló, **el actor fue omiso en ejercer el derecho de ampliar la demanda, y por ende, por auto de 9 de enero de 2025, se tuvo precluído ese derecho**; por lo que, con fundamento en el artículo 16, fracción III, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la actora**

legalmente notificada de la resolución impugnada antes referida el 11 de septiembre de 2023.

Sirve de sustento la jurisprudencia aplicada de manera análoga al presente asunto, con número VI.2o. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

En consecuencia, se determina que la constancia de notificación electrónica de 11 de septiembre de 2023, es legal, por cumplir con los requisitos que prevé el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, **se tiene que la parte actora fue notificada de la resolución contenida en el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18, desde el día 11 de septiembre de 2023.**

En este sentido, esta Sala considera que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, es menester traer a la vista el contenido del artículo 8 fracción IV y del numeral 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que rezan a la voz de:

- 15 -

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

Del artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito se observa, que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal es improcedente, **cuando hubiere consentimiento.**

Por consentimiento, se entiende que el particular **no promovió algún medio de defensa** en los plazos previstos en la Ley.

Por su parte, el artículo 9 fracción II de la Ley en comento, establece que resultará procedente el sobreseimiento cuando en el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas

en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o bien, cuando el juicio quede sin materia.

En ese tenor, para efectos de corroborar si en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 8 de la Ley en comento, es decir, si la parte actora presentó de manera extemporánea la resolución impugnada en el juicio atraído 164/24-17-08-6, es importante traer a la vista el contenido de los artículos 13, párrafo primero, segundo y tercero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé:

***“ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

(...)”

De lo anterior, se extrae que el demandante podrá presentar su demanda, tratándose de juicio ordinario, dentro del plazo de **treinta días** siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

- 17 -

En ese orden, del análisis realizado a la constancia de notificación de 11 de septiembre de 2023, se advierte que fue practicada en términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante traer a la vista lo previsto en el artículo 35, párrafo primero del citado ordenamiento legal:

“Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

(...)”

Del artículo antes transcrito, se observa que las notificaciones personales **surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron practicadas.**

De este modo, en la especie la notificación de la resolución impugnada en el juicio atraído 164/24-17-08-6, fue practicada por buzón tributario, el día 11 de septiembre de 2023. Por tanto, dicha notificación surtió sus efectos, en términos del primer párrafo del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, el día **12 de septiembre de 2023.**

Así, el plazo previsto en los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, para que la accionante presentará su escrito inicial de demanda, trascurrió de la siguiente forma:

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO	SURTE EFECTOS NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL	DÍAS INHÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SS/4/2023
El oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18	11 de septiembre de 2023	12 de septiembre de 2023	13 de septiembre al 27 de octubre de 2023	14, 15, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, 1, 7, 8, 12, 14, 15, 21 y 22 de octubre de 2023

Por tanto, si la parte actora ingresó su escrito inicial de demanda a las Oficialía de Partes Común **de las entonces** Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **3 de enero de 2024** (ver foja 1 del juicio atraído 164/24-17-08-6), es inconcuso que se presentó de forma **extemporánea**.

Así, si el escrito inicial de demanda se ingresó el 3 de enero de 2024, a la Oficialía de Partes Común **de las entonces** Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, es evidente que no se presentó dentro del término legal, siendo este de 30 días hábiles, los cuales transcurrieron en las fechas antes indicadas.

En ese sentido, esta Sala considera que la parte actora consintió el oficio 400-72-00-02-05-2023-16336 de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la garantía al interés fiscal respecto del crédito

- 19 -

fiscal contenido en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, en cantidad de \$12'605,374.18, actualizándose con ello el supuesto normativo contenido en la fracción IV del numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, se procede a decretar el sobreseimiento respecto de la resolución impugnada en el juicio atraído 164/24-17-08-6.

Sustenta lo determinado, la Jurisprudencia cuyos datos y texto son:

VIII-J-1aS-70

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9°, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 482

VIII-P-1aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 172

VIII-P-1aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5162/17-09-01-6/2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/17-11-01-1/2364/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3355/17-07-03-2/2127/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 87

QUINTO.- Por cuestión de técnica procesal, esta Sala estima

oportuno precisar que en el presente juicio se actualiza el principio de “Litis abierta”, en virtud de que el acto impugnado en el juicio atrayente 16004/23-17-09-9 lo es la resolución contenida en el oficio número 600-44-00-00-00-2023-2484, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", con sede en

- 21 -

Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023 emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12'605,374.18, por concepto de Impuesto sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en la parte que nos interesa establecen:

“Artículo 1.-
(...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.-
(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con

elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que en ellos se instituye lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado “principio de Litis abierta”.

De modo que, la Litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, **lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.**

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió diverso recurso de revocación, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en sede administrativa, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Tiene aplicación la Jurisprudencia VI-J-2aS-6 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 11, Sexta Época, Año I, Noviembre de 2008, página 78, que es del tenor literal siguiente:

- 23 -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

SEXTO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación TERCERO, CUARTO, DÉCIMO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO hechos valer en el juicio atrayente 16009/23-17-09-9 en los cuales la parte actora de manera sustancial refiere lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO DEL ESCRITO
DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución liquidatoria recurrida es ilegal, al ser un acto viciado de origen, debido a la calificación por autoridad incompetente -visitadores- en las actas levantadas durante el procedimiento de fiscalización.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución liquidatoria recurrida es ilegal, pues la autoridad fiscalizadora no justifica su competencia para pronunciarse sobre la inexistencia de operaciones a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un requerimiento de información en el que la autoridad no fundó debidamente su competencia para requerir informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad debió haber citado en la orden de visita domiciliaria el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, única fracción que la faculta para que recabe los informes de la CNBV.

- 25 -

Que la autoridad no le notificó ni informó del requerimiento efectuado a la CNBV.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO SÉPTIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la autoridad no fundó debidamente su competencia en la orden de visita y en la resolución recurrida, pues no se citó precepto legal que le otorgue competencia territorial.

Que la autoridad omitió citar los preceptos constitucionales y legales tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que se omitió citar en la orden de visita el ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SU ANEXO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO OCTAVO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución recurrida es ilegal por encontrarse viciada de origen, como lo es, la orden de visita, en la cual no se citaron los preceptos legales que otorguen competencia material a la autoridad fiscalizadora.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO NOVENO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que los visitadores no cuentan con competencia para analizar y determinar su situación jurídica, esto es, carecen de facultades para efectuar valoraciones en las actas de la visita domiciliaria.

Que ningún artículo citado en la orden de visita faculta a los visitadores para hacer valoraciones en la última acta parcial y acta final.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la autoridad no fundó debidamente su competencia, pues no precisó el precepto legal que la faculte para requerir informes a la CNBV.

Que en momento alguno se le entregó copia certificada de la información que proporcionó la CNBV.

- 27 -

Que es falso y niega lisa y llanamente que el oficio a través del cual se le dio a conocer la información proporcionada por la CNBV se le entregara en copia certificada.

Que del acuse del oficio 500-44-00-06-02-2019-08322 de fecha 23 de septiembre de 2019, cuyo asunto es “Se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, se desprende que únicamente se recibió un tanto de la documentación, lo cual acredita que ésta fue entregada en copia simple.

Que al tratarse de copia simple no cuenta con valor probatorio pleno.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO CUARTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la resolución recurrida, es un acto viciado de origen, pues en la orden de visita domiciliaria no se citó el fundamento legal en cuanto a su competencia territorial.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO QUINTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la resolución recurrida es ilegal, por encontrarse viciada de origen, pues en la orden de visita domiciliaria no se fundó la competencia material de la autoridad emisora.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que los visitantes carecen de facultades para valorar la última acta parcial y acta final.

Por otro lado, se indica que la parte actora reiteró los agravios hechos valer en el recurso de revocación -parte relativa- en los cuales controvierte los aspectos competenciales que han quedado previamente resumidos.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

En principio, es necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe en determinar lo siguiente:

- 29 -

a) Si en la orden del requerimiento de información y documentación con número de oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019**, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

b) Si en la resolución recurrida, contenida en el oficio **500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023**, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

c) Si los visitantes actuantes tienen o no facultades para realizar la valoración de las pruebas durante el procedimiento fiscalizador, y concretamente en la última acta parcial y acta final.

d) Si la autoridad fiscalizadora cuenta o no con facultades para requerir a la CNBV informes.

A efecto de esclarecer las cuestiones propuestas por la parte actora, es importante mencionar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que *“los órganos o autoridades Estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*; por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no

basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su

- 31 -

caso de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto

o acuerdo es en donde, por regla general que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquéllos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto Constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de **materia, grado y territorio**; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera

- 33 -

general cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía

individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de **normas complejas**; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado sustentadas en la tesis Jurisprudencial **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, del mes de mayo de 1994, página 12, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Al respecto, también es aplicable el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Bajo ese orden de ideas, es necesario precisar que la competencia por **territorio** hace alusión a las circunscripciones administrativas, ya que el Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Asimismo, por lo que respecta a la competencia por **materia**,

- 37 -

esta atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

Finalmente, respecto a la competencia por razón de **grado**, cabe destacar que ésta deriva de la organización jerárquica de la Administración Pública, en que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

Una vez señalado lo anterior, a efecto de resolver la *litis* a planteada en el apartado **a)** del presente Considerando, consistente en determinar si en la orden del requerimiento de información y documentación con número de oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019**, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, es conveniente traer a la vista el oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019** citado, mismo que enseguida se reproduce y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

De la digitalización anterior se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, fundó su competencia para emitir la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019**, en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIX, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracciones V y VI, 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII en la parte que señala “*y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones*” y último, numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del

- 39 -

Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como los artículos 33, último párrafo, 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que se transcriben a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los

- 41 -

indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTÍCULO 33.
(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales **hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria**, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales **a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...)”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“ARTÍCULO 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el

carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“**ARTÍCULO 7.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**ARTÍCULO 8.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“**ARTÍCULO 1.** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“**ARTÍCULO 2.** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“**ARTÍCULO 5.**

(...)

- 43 -

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)"

"ARTÍCULO 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIX. Con sede en Oaxaca:

a) Oaxaca "1";

(...)

"ARTÍCULO 11. Los **administradores generales**, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)"

"ARTÍCULO 14. Los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"ARTÍCULO 22. Compete a la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal:**

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los**

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; (...)

La **Administración General de Auditoría Fiscal Federal** estará a cargo de un **Administrador General**, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: (...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
(...)"

“ARTÍCULO 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales anteceden, se desprende que las autoridades administrativas podrán, entre otras facultades, exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

- 45 -

Asimismo, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para, entre otras, **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

De igual manera, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que tendrá esencialmente las atribuciones de **vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y ejercer las facultades de comprobación**, así como de **allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales**.

Para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contara con unidades administrativas, entre las que se encuentran las **Unidades Administrativas Desconcentradas**, entre las que se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4",

con sede en la Ciudad de México, la cual **ejercherà sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Asimismo, dentro de sus atribuciones la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, se encuentra la de **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, así como realizar los **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.**

Por lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción que la autoridad emisora de la orden del requerimiento de información y documentación, contenida en el oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019**, se encuentra debidamente fundada, en términos de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de que los artículos citados e interpretados, se advierte claramente que dicha autoridad tiene facultades materiales, territoriales para actuar.**

Por lo que a continuación se procede a transcribir la parte que nos interesa del artículo 16 de nuestra Carta Magna:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

- 47 -

Principio constitucional contenido en el artículo antes transcrito, se encuentra trasladado al ámbito fiscal en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...”

De los preceptos citados este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad fiscal queda obligada a observar las leyes con los límites, alcances y restricciones que se estipulen en la propia norma; debiendo vigilar que los actos de fiscalización cumplan con los límites previstos en la ley (artículo 38, fracción IV, del Código Tributario citado) y en la Constitución (artículo 16 de la Carta Magna), señalando no sólo el dispositivo legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subincisos correspondientes en que se basan para emitir dichos actos, esto es, que le otorgue a la autoridad fiscalizadora atribuciones, como lo es en el presente caso, para requerir al contribuyente que exhiba las documentales que considere necesarias, a fin de determinar contribuciones omitidas.

En este sentido, se encuentra sustentada la **Jurisprudencia número I.4º.A. J/43**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente a la Novena Época, mayo de 2006, Tomo XXIII, página 1531, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua**, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**”

(Énfasis añadido.)

En virtud de lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, sí tiene competencia material y territorial para emitir el requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio 500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019.**

En efecto, del análisis que se hace del contenido del oficio referido, esta Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado **en cuanto a la competencia material y territorial** de la autoridad emisora, **al haberse empleado los preceptos legales necesarios para sustentar las facultades ejercidas.**

Lo anterior pues de los artículos 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de emisión del oficio referido y citados por la autoridad emisora del mismo como fundamento, se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**”, tiene entre otras atribuciones, la de **requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, así como realizar los **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.**

Asimismo, de los artículos, 5, párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIX, inciso a), del Reglamento referido, de igual forma citados como fundamento por la autoridad emisora del oficio **500-44-00-03-00-2019-3151 de fecha 16 de mayo de 2019**, se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria** **ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

De lo anterior se corrobora que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, contrario a lo argumentado por el actor, sí fundamento debida y suficientemente su competencia material y territorial para emitir el requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio **500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **L4o.A. J/16**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, del mes de julio del 2000, página 613, que a la letra dice:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencia) respectivo.”

Ahora bien, como siguiente punto se analiza la *litis* planteada en el inciso **b)** del presente Considerando, consistente determinar si en la resolución recurrida, contenida en el oficio **500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023**, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

- 51 -

Así, para realizar el presente análisis es conveniente traer a la vista el oficio **500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023**, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12'605,374.18, por concepto de Impuesto sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual fue exhibido por la parte actora - fojas 599 a 741 de autos- valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

- a) Artículo 16.

- **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:**

- b) Artículo 33, último párrafo;
- c) Artículo 42, fracción III;
- d) Artículo 50
- e) Artículo 63
- f) Artículo 70;

- **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:**

- g) Artículo 1.
- h) Artículo 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII.
- i) Artículo 8, primer párrafo fracción III.

- **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:**

- j) Artículo 1;
- k) Artículo 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo;
- l) Artículo 5, párrafo tercero;
- m) Artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIX, inciso a);
- n) Artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII;
- o) Artículo 14, primer párrafo, fracciones I y VI;
- p) Artículo 22, primer párrafo, fracción XII, último párrafo numeral 8,
- q) Artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) y último párrafo.

Artículos que establecen, en su parte conducente, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)”

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
(...)”

- 53 -

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...)”

“ARTÍCULO 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

“ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.** (...)”

“ARTÍCULO 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, **el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe,** en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ARTÍCULO 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de **autoridad fiscal,** y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“ARTÍCULO 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
(...)

- 55 -

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**ARTÍCULO 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el **Servicio de Administración Tributaria** contará con los **órganos siguientes:**

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“**ARTÍCULO 1.** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”

“**ARTÍCULO 2.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“**ARTÍCULO 5.**

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en

el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**
(...)"

"ARTÍCULO 6. El **nombre y sede** de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:
(...)"

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)"

XIX. Con sede en Oaxaca:

a) Oaxaca "1";

(...)"

"ARTÍCULO 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;
(...)"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, **además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:**

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV **del artículo 11** de este Reglamento;
(...)"

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
(...)"

"ARTÍCULO 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)"

La **Administración General de Auditoría Fiscal Federal** estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)"

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
(...)"

"ARTÍCULO 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, **ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:**

- 57 -

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento;**
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

Asimismo, se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, podrá determinar los impuestos y sus accesorios de**

carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones; asimismo, está facultado para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.

Del mismo modo, se establece que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, entre las que se encuentra la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria y ejergerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

Finalmente, la autoridad demandada fundó su competencia para emitir la resolución impugnada al citar el artículo 14, primer párrafo, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que **la faculta para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.**

En razón de lo expuesto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la accionante, pues como quedó descrito en los párrafos que anteceden, la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, ejerció sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de la actora de sus

- 59 -

obligaciones fiscales respecto a las **contribuciones de las que fue sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta** por el ejercicio fiscal comprendido 2017, **citando para ello los preceptos legales correspondientes.**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad demandada fundó y motivo debidamente su actuación, pues expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló las causas que tuvo en consideración para la emisión del mismo.

Por lo que a continuación se transcribe la parte que nos interesa del artículo 16 Constitucional:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

El principio constitucional contenido en el artículo antes transcrito se encuentra trasladado al ámbito fiscal en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar **fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...”

De los preceptos citados este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad fiscal queda obligada a observar las leyes con los límites, alcances y restricciones que se estipulen en la propia norma; debiendo vigilar que los actos de fiscalización cumplan con los límites previstos en la ley (artículo 38, fracción IV, del Código Tributario citado) y en la Constitución (artículo 16 de la Carta Magna), señalando no sólo el dispositivo legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subincisos correspondientes en que se basan para emitir dichos actos, esto es, que le otorgue a la autoridad fiscalizadora atribuciones, como lo es en el presente caso, para ordenar la práctica de una visita domiciliaria a un contribuyente y determinar contribuciones omitidas.

En este sentido, se encuentra sustentada la Jurisprudencia **I.4º.A. J/43**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del mes de mayo de 2006, tomo XXIII, página 1531, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua**, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del**

- 61 -

que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido).

De donde se deduce claramente que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad fiscalizadora, sí fundamentó debidamente su existencia y su competencia territorial para emitir la resolución contenida en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12'605,374.18, por concepto de Impuesto sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora al referir que la autoridad demandada fue omisa en señalar su competencia territorial, toda vez que el artículo 2, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contempla la existencia de la Unidad Administrativa Desconcentrada; asimismo, el diverso artículo 5 del mismo ordenamiento legal dispone la competencia territorial de la Unidad Desconcentrada.

Luego entonces, con los preceptos legales que invocó la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal Oaxaca "1", de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de fecha 18 de enero de 2023, quedó plenamente acreditada su existencia y competencia para emitirlo, pues de la fundamentación vertida se justifica su existencia jurídica, las atribuciones ejercidas y el territorio en que puede ejercerlas; por ende, contrario a lo que alega la demandante, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que es claro que conoció los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el oficio referido, así como el carácter con que lo hizo, por lo que posibilitó su defensa, al otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, cumpliendo con la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación.

Por consiguiente, se concluye que las manifestaciones de la actora objeto de estudio del presente Considerando, resultan **INFUNDADAS**, en tanto que la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó debidamente su existencia y su competencia para emitir la resolución liquidatoria recurrida, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **L4o.A. J/16**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, del mes de julio de 2000, página 613, misma que es del tenor siguiente:

- 63 -

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencia) respectivo.”

Como siguiente punto se analiza la *litis* planteada en el inciso

c) del presente Considerando, consistente en determinar si los visitantes actuantes tienen o no facultades para realizar la valoración de las pruebas durante el procedimiento fiscalizador, y concretamente en la última acta parcial y acta final.

A efecto de dar respuesta a lo propuesto por la parte actora es necesario imponernos del contenido de la Jurisprudencia cuyos datos y texto son:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027599
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/31 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4380
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitadores valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitadores de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Justificación: Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitadores carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitadores realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitadores no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 175/2019 (cuaderno auxiliar 687/2019), y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 274/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA

- 65 -

DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 71/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De la Jurisprudencia transcrita, se advierte lo siguiente:

❖ Que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que la valoración de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria **no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.**

❖ Que acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a

declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

❖ Que si bien es cierto que cuando los visitadores realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada.

❖ Que por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitadores no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

Con lo anterior, se colige que si bien es cierto que cuando los visitadores realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su

- 67 -

decisión final, con la debida participación de la persona visitada, por ello, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

En esa tesitura, la valoración que en su caso hubiesen realizado los visitantes en la última acta parcial, no da lugar a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria recurrida.

Como siguiente punto se analiza la *litis* planteada en el inciso **d)** consistente en determinar si la autoridad fiscalizadora cuenta o no con facultades para requerir a la CNBV informes.

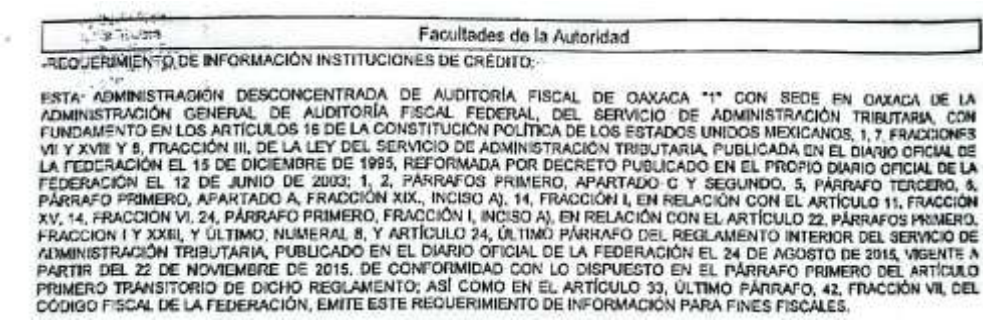
A efecto de atender lo que propone la actora se tiene en consideración la Jurisprudencia VIII-J-SS-32 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, cuyo rubro y texto son:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo

acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

De la Jurisprudencia transcrita se tiene que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Sentado lo anterior, se acude al oficio AGAFADAFOZX1/2019/00037 de fecha 14 de junio de 2019, dirigido a la CNBV, y el cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:



De lo digitalizado se destaca que el requerimiento o información se fundó, entre otros, en el artículo 42, fracción VII del Código

- 69 -

Fiscal de la Federación¹, y con ello se encuentra debidamente fundada la facultad de la autoridad fiscalizadora para efectuar el requerimiento de información a la CNBV.

En consecuencia, el agravio de la actora es infundado.

SÉPTIMO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación PRIMERO -parte relativa-, SEGUNDO -parte relativa-, VIGÉSIMO TERCERO -parte relativa-

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que desde el recurso de revocación negó lisa y llanamente que la autoridad haya emitido el Acta Final.

¹ **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que niega lisa y llanamente la existencia del Acta Final y que la autoridad demandada estaba obligada a dársela a conocer en el recurso de revocación y otorgar el plazo para ampliación, y al no ser así precluyó su derecho, pues la etapa procesal para su exhibición era durante la tramitación del recurso de revocación y no así hasta el juicio contencioso administrativo federal.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que no fue levantada el Acta Final, que la misma no se le dio a conocer en la tramitación del recurso de revocación a pesar de haber negado lisa y llanamente su conocimiento, por ende, lo procedente era que se le diera a conocer y se le concediera plazo para ampliar, al no ser así se actualiza la figura de preclusión, pues la autoridad ya no la puede exhibir en la etapa del juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, se indica que la parte actora reiteró los agravios hechos valer en el recurso de revocación -parte relativa- en los cuales niega lisa y llanamente conocer el Acta Final y señala que ante esa negativa correspondía a la autoridad fiscalizadora se le diera a conocer en el recurso de revocación que han quedado previamente resumidos.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

Como punto de partida se aborda la manifestación de la parte actora, en donde en esencia señala que al haber negado lisa y llanamente desde el recurso de revocación la existencia del Acta Final, la autoridad fiscalizadora se lo debió dar a conocer durante la tramitación del recurso, a efecto de que estuviera en posibilidad de ampliar el recurso, y que de no hacerlo así se actualiza la preclusión.

A juicio de esta Sala Juzgadora, esa afirmación es falsa, dado que la parte actora pierde de vista que no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de darle a conocer esos hechos y así ampliar del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo, ya que, en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto, lo que eliminará la eficacia de

la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Es decir, la hipótesis a que alude el particular no es aplicable, toda vez que, en la especie en el recurso intentado no manifestó el desconocimiento del acto liquidatorio recurrido, sino el desconocimiento del Acta Final, razón por la cual, la documental que la accionante manifestó desconocer consiste en el levantamiento del Acta Final, por ende, se trata de una actuación que la resolutora ya no se encontraba obligada a darle a conocer al hoy actor en la fase administrativa, dado la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, como fue el caso en específico la derogación del artículo 129 del citado ordenamiento fiscal.

En efecto, el hecho de que el entonces recurrente en el recurso de revocación haya negado lisa y llanamente tener conocimiento del Acta Final, tal manifestación no implicaba que la autoridad fiscalizadora le otorgara el derecho de formular la ampliación del recurso, dado que ese supuesto, sólo se actualiza en el caso de que el recurso se haya interpuesto bajo el desconocimiento del acto administrativo, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia cuyos datos y texto son:

- 73 -

IX-J-2aS-8

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

VIII-P-2aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 671

VIII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01- 3-OT/531/19-S2-

06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 275

VIII-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 523

VIII-P-2aS-765

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27887/17-17-10-8/1213/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 515

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 30

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u

- 75 -

omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.” Publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época, registro 2004012, página 917.”

De la anterior transcripción al referido criterio se advierte sustancialmente lo siguiente:

❖ Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia —2a./J. 69/2001—, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir

ante este Tribunal.

❖ Que ello se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

❖ Que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso concreto la hipótesis antes señalada, no es aplicable al caso concreto pues la constancia de notificación ya obraba en el expediente administrativo, por ende, la misma no fue aportada de manera adicional en fase contenciosa.

En ese sentido, no es válido que el actor al tenor sostenga que este Tribunal deje de analizar las documentales que ya obraban en el expediente, toda vez que a su dicho ha precluido el derecho de la enjuiciada de aportar las referidas constancias, cuando lo cierto es que las mismas ya obraban en el expediente administrativo, tan es así que, al momento de resolver el recurso de revocación intentado, la autoridad

- 77 -

resolutora confirmó la legalidad de estas.

Acotado lo anterior, esta Sala Juzgadora advierte que por una parte el actor niega la existencia del ACTA FINAL y por otro lado la autoridad sostiene que ésta si es del conocimiento del hoy actor.

Ahora bien, la autoridad demandada a efecto de acreditar que la actora sí conocía el Acta Final exhibió el citatorio de 7 de septiembre de 2022 y el Acta Final levantada el día 8 de septiembre de 2022 -fojas 1833 a 1973 del expediente administrativo en su ANEXO 5 remitido por la Administración General Jurídica de la Administración Jurídica de Oaxaca “1” del Servicio de Administración Tributaria-.

Por su parte, el actor al formular su ampliación de demanda señaló de manera sustancial lo siguiente:

★ En sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO de manera sustancial refiere que la autoridad exhibió copias simples las cuales carecen de valor probatorio, debido a que la certificación efectuada por la autoridad no se hizo correctamente.

Que las copias que exhibió la autoridad se encuentran ilegibles.

Que la autoridad debió haber entregado para el traslado correspondiente copia certificada, sin embargo, entregó copias simples y por ello no cumplió con la carga probatoria.

★ En su concepto de impugnación QUINTO reitera que se encuentra precluido el derecho de la autoridad demandada para exhibir el ACTA FINAL, pues si se negó lisa y llanamente desde el recurso de revocación tener conocimiento de ésta, el momento procesal para darla a conocer y otorgar término para ampliar, era durante la tramitación del recurso de revocación y no hasta el juicio contencioso.

★ En su concepto de impugnación SEXTO señala que la notificación del ACTA FINAL no cumple con lo previsto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debido a lo siguiente_

- Ausencia de cercioramiento de que el domicilio fiscal en el cual se practicó la diligencia fuera el correcto.
- Cercioramiento de la ausencia del contribuyente.
- Falta de circunstanciación del acta en cuanto a la persona que la atendió.
- Falta de circunstanciación por parte del notificador de la forma en que se cercioró del carácter de la persona que la atendió en el domicilio.
- Que en el citatorio no se asentó la hora en la que supuestamente fue entregado.

A efecto de determinar si el ACTA FINAL le fue o no hecha del conocimiento al actor, es necesario indicar que las formalidades en ese

- 79 -

tipo de actora se encuentran previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el estudio se realizara con base en el ordinal de referencia.

Previo al análisis del levantamiento del ACTA FINAL, se advierte que la parte actora objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el expediente administrativo que exhibió la autoridad, aduciendo que ante la indebida certificación en que incurrió la autoridad demandada, se les debe restar valor probatorio, al tratarse de copias simples.

En atención a lo manifestado por el actor, esta Sala procede a determinar si tales documentales gozan o no, de valor probatorio pleno.

A efecto de determinar lo anterior, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Del numeral previamente transcrito se desprende, en su primer párrafo, la facultad de la autoridad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio y en el último párrafo, se derivan como elementos esenciales de las certificaciones, a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes:

a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

b) Que corresponden a lo representado en ellas.

En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

Para dilucidar el contenido de la acepción "*corresponde a lo representado en ellas*" debe verse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza.

El numeral de referencia prevé:

"Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un

- 81 -

documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Y, por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

Por otro lado, cabe resaltar que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsas entre dichos documentos y las copias a certificar.

Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".

En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

Así, el propio artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.

En estas condiciones, **cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención**, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Décima Época

Registro: 2010988

*Instancia: **Segunda Sala***

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa

- 83 -

*copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, **la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.** En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención** para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, del tomo 6 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, en sus últimas páginas, se advierte que el ADMINISTRADOR y el SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE OAXACA "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, certificaron cada tomo (se aportaron 6) en donde hicieron constar las fojas y que éstas concuerdan fiel y exactamente con la documental que obra en el expediente abierto con motivo de la visita domiciliaria.

En esos términos, se colige que la certificación que contiene el expediente administrativo satisface los requisitos puntualizados, y en esos términos se le otorga valor probatorio pleno.

Sentado lo anterior, nos imponemos del contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



- 85 -

efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se

- 87 -

ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Del artículo transcrito se destaca que la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

❖ De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

❖ Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se atenderá el siguiente procedimiento:

✂ De no encontrarse el visitado o su representante deberá dejarse citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente.

✂ Si el visitado o su representante legal no se presentasen, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

✂ Cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

✂ Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Identificado lo anterior, se tiene a la vista el citatorio de fecha 7 de septiembre de 2022, y del cual se desprende lo siguiente:

- Que fue levantado el día 7 de septiembre de 2022 a las 17:00 horas, con el objeto de levantar el Acta Final.

- 89 -

- Que se constituyó en el domicilio ubicado en *****

** ** ***** ** ***** * ***** ***** ***** **

***** **
- Que se cercioró del domicilio pues éste correspondía al último domicilio fiscal señalado por el actor en el RFC, haciendo la aclaración que durante la facultad de comprobación el contribuyente realizó un cambio de domicilio fiscal y por ello, la diligencia se practicó en el último que fue señalado, que el domicilio fiscal en que se actúa coincide plenamente con los datos del domicilio fiscal manifestado en el aviso de cambio de domicilio fiscal de fecha 9 de agosto de 2021, además señaló las características físicas del inmueble, asimismo, indicó las características físicas del interior del inmueble, pues el vigilante del inmueble le permitió el accesos.
- Señaló que dentro del interior inmueble lo atendió el C.
***** -de quien se circunstanció su media filiación-, dicha persona informó que el motivo de su presencia en el lugar era porque estaba en su centro de trabajo, pues realiza actividades propias de contador y además tenía la calidad de tercero autorizado por el

contribuyente visitado, quien se identificó con credencial para votar.

- Que el notificador se identificó debidamente ante el C.

**** *

- Que el C. **** *
***** manifestó bajo protesta de conducirse con verdad y advertido de las penas en la que incurren las personas que declaran con falsedad, ante el requerimiento de solicitar la presencia del C. ***** *
***** formulado por el notificador, la persona con la cual se entendía el citatorio le informó que en ese momento no se encontraba, por estar fuera de la Ciudad, por lo que, no podía atender la diligencia.
- Que el notificador concluyó que el C. **** *
***** se trata de una persona idónea para recibir el citatorio, citando al visitado o representante legal para que espere el día 8 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas para el levantamiento final.

Por otro lado, del ACTA FINAL levantada el día 8 de septiembre de 2022, se advierte lo siguiente:

- Que el visitador se presentó en el domicilio ubicado en

***** *

** ***** *
***** el día 8 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas, con el objeto de levantar el ACTA FINAL.

- 91 -

- Se circunstanció el levantamiento del citatorio de 7 septiembre de 2022.
- Se circunstanció la personalidad de quien entendió el ACTA FINAL.
- Se circunstanció la identificación del servidor público visitador.
- Se procedió a la designación de testigos.
- Se identificaron los hechos.
- Finalmente, se asentó que el ACTA FINAL concluyó a las 10:30 horas del día 8 de septiembre de 2022, levantándose en tres tantos, de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente. Firmando por el contribuyente visitado el C. *****, el visitador y los testigos.

De lo que se colige que el ACTA FINAL sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el visitador al no encontrar al visitado o su representante legal, procedió a dejar citatorio -7 de septiembre de 2022-, entendió el ACTA FINAL el día 8 de septiembre de 2022, con el C. *****, persona que informó que el visitado o representante legal no se

encontraba, y que dicha persona informó que estaba en su centro de trabajo, pues realiza actividades propias de contador y además tenía la calidad de tercero autorizado por el contribuyente visitado, quien se identificó con credencial para votar. Asimismo, el ACTA FINAL fue firmada tanto por la persona con la cual se entendió dicha acta, el visitador y testigos.

Sin que escape a la atención de esta Sala Juzgadora que el actor refiera que el ACTA FINAL es ilegal, pues hubo una ausencia de cercioramiento de que el domicilio fiscal en el cual se practicó la diligencia fuera el correcto.

Argumento que resulta infundado, pues basta acudir al citatorio de 7 de septiembre de 2022 y ACTA FINAL de 8 de septiembre de 2022, para constatar que el visitador actuante sí se cercioró del domicilio buscado, al advertir que el domicilio fiscal en donde se actuó coincidía con el último que señaló el contribuyente en el RFC, detalló las características físicas del inmueble exterior e interior y lo corroboró con la persona con la cual se entendieron el citatorio y acta en cita.

Del mismo modo, es infundado el argumento del actor en donde se señala que el visitador no se cercioró de la ausencia del contribuyente, pues el ** **** ***** -persona con la cual se entendió el citatorio y acta final- fue quien informó de la ausencia del contribuyente buscado, asimismo, dicha persona informó la causa o motivo de esa ausencia.

- 93 -

También es infundado, el argumento del actor en donde señala que existió una falta de circunstanciación del acta en cuanto a la persona que la atendió, basta con acudir al ACTA FINAL levantada el día 8 de septiembre de 2022, para advertir que contrario a lo aducido por el actor sí circunstanció debidamente que el C. **** ***** informo que el motivo de su presencia en el lugar era porque estaba en su centro de trabajo, pues realiza actividades propias de contador y además tenía la calidad de tercero autorizado por el contribuyente visitado, quien se identificó con credencial para votar, además se precisó su media filiación.

En otro punto, es infundado lo aducido por el actor en el sentido de que en el citatorio no se asentó la hora en la que supuestamente fue entregado, pues basta con acudir a éste para advertir que el C. **** ***** en el apartado “Recibí citatorio para entregarlo al Contribuyente ** *****” asentó de puño y letra 07-09-2022 17:00 hrs.

Finalmente, se indica que el hecho de que el citatorio de 7 de septiembre de 2022 y el ACTA FINAL de 8 de septiembre de 2022, se hayan llevado en formatos preimpresos, ello no resta valor alguno a las diligencias, debido a que el visitador y notificador pueden hacer uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten

de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones.

En consecuencia, si se cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquél, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un "formato pre impreso", o bien, "formato pre elaborado", sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia VIII-J-1aS-14 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto son:

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios

- 95 -

informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquél, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un "formato pre impreso", o bien, "formato pre elaborado", sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

En razón a lo expuesto, se determina que el ACTA FINAL de fecha 8 de septiembre de 2022, se levantó de conformidad con lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, ésta sí fue hecha del conocimiento al hoy actor.

OCTAVO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación PRIMERO -parte relativa-, SEGUNDO -parte relativa-, VIGÉSIMO TERCERO -parte relativa-

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la autoridad no analizó

de forma integral y completa los agravios tendientes a desvirtuar el procedimiento fiscalizador, pues el mismo culminó después del plazo señalado en el artículo 46-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Que concediendo sin suponer que se haya levantada el Acta Final, la conclusión a la facultad de comprobación sigue siendo extemporánea, debido a finalizó después de los doce meses con que contaba la autoridad fiscalizadora, pues las suspensiones que observó la autoridad son ilegales e inaplicables, debido a que se decretó la suspensión conforme al artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación - solicitud de acuerdo conclusivo ante PRODECON-, sin embargo, se continuó requiriendo información.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que el crédito fiscal recurrido es ilegal, debido a que la autoridad fiscalizadora no emitió en el plazo de doce meses el levantamiento del Acta Final.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

- 97 -

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la autoridad excedió el plazo de doce meses para el levantamiento del Acta Final.

Por otro lado, se indica que la parte actora reiteró los agravios hechos valer en el recurso de revocación -parte relativa- en los cuales señala que la autoridad fiscalizadora excedió el plazo previsto 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada es necesario tener presente el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, año del ejercicio de las facultades de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de

aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión

- 99 -

dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Del ordinal transcrito dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; mientras que, tratándose de los contribuyentes que integran el sistema financiero y los que consoliden para efectos fiscales, el plazo será de dieciocho meses.

En el mismo artículo 46-A se contempla que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, **los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

Por otro lado, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, indica lo siguiente:

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Del ordinal transcrito, se advierte que el procedimiento de acuerdo conclusivo **suspende el plazo a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia IX-P-2aS-497 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, cuyo rubro y texto son:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSPENDE EL PLAZO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50, PRIMER PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO.- Conforme al precepto legal citado, la autoridad fiscal contará con el plazo de 06 meses para poder emitir y notificar a la contribuyente la resolución liquidatoria, plazo que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se levante el acta final y que dicho plazo podrá suspenderse por huelga, fallecimiento del contribuyente y desocupación del domicilio fiscal sin previo aviso del particular. Por su parte, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación establece que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo del referido Código Tributario. Ahora bien, el acuerdo conclusivo no tiene como objeto controvertir los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización, sino por el contrario, tiene como fin brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual presupone que el contribuyente se está autocorrigiendo total o parcialmente conforme a los acuerdos pactados con la autoridad fiscal. De modo que, si la solicitud de acuerdo conclusivo puede realizarse desde el inicio de la visita domiciliaria hasta antes de la notificación del crédito fiscal; resulta necesario suspender el plazo previsto para la conclusión de la visita domiciliaria; así como el plazo para emitir y notificar la resolución liquidatoria; en el entendido de que al llevarse a cabo un procedimiento alternativo de regularización de situación fiscal a favor del contribuyente, se pueden estipular cláusulas que inciden directamente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente en el

- 101 -

ejercicio sujeto a revisión; y que pueden repercutir en el resultado de la visita domiciliaria. Además, al ejercer ese derecho, los contribuyentes buscan poner fin a las desavenencias con la autoridad fiscal, de ahí que no podría estimarse que continúa el plazo para emitir y notificar la resolución liquidatoria respectiva, pues ello sería contrario a la finalidad de ese mecanismo alternativo de solución de controversias, pues le permitiría al ente hacendario emitir el oficio determinante, sin agotar el acuerdo conclusivo. En consecuencia, no puede considerarse que los únicos supuestos de suspensión del plazo de 6 meses son únicamente los contemplados en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y que no resulta aplicable la suspensión prevista en el diverso 69-F del citado Código; ya que los referidos artículos 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación, no deben interpretarse de manera aislada o prefiriendo uno sobre lo previsto en el otro, sino que, deben interpretarse de forma adminiculada.

Ahora bien, podemos colegir que el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se suspende en los siguientes momentos:

- ✓ Cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se **suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**
- ✓ El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos **46-A, primer párrafo;** 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la

solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

En esos términos no asiste razón a lo actora en cuanto que los medios de defensa que se interpongan en contra del procedimiento fiscalizador de la orden de visita domiciliaria y el acuerdo conclusivo no suspenden el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues pierde de vista que tales suspensiones se encuentran reguladas en los artículos 46-A y 69-F del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste que el actor indique que no se actualizó tal suspensión por el hecho de que la autoridad fiscalizadora continuó efectuando requerimientos de información, sin embargo, el hecho de que en el caso la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria, toda vez que éste quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-165 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto son:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



- 103 -

**ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA
AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO
INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.-**

Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliar se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliar o de la revisión, toda vez que éste quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si en este caso se excedió o no el plazo de doce meses, el cual se computa desde la notificación de la orden de visita domiciliar y hasta el levantamiento del acta final, con base en las siguientes actuaciones:

1.- El día 21 de mayo de 2019, se notificó la orden de visita número IPF71000/19, y el actor con fecha 28 de mayo de 2019 interpuso

amparo indirecto en contra de la citada orden de visita.

2.- El tiempo que transcurrió fue de **7 días**.

3.- El día **4 de noviembre de 2020**, se notificó a la autoridad fiscalizadora la ejecutoria de 9 de octubre de 2020, en la cual se negó el amparo al C. ******* **** ***, por lo que, a partir del **5 de noviembre de levantó la suspensión**.

4.- Del 5 de noviembre de 2020 al 19 de octubre de 2021, el tiempo total transcurrido era de 11 meses y 22 días.

5.- El día **20 de octubre de 2020** el actor solicitó el inicio del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo ante la PRODECÓN, **suspendiéndose nuevamente el plazo**.

6.- Con fecha 5 de septiembre de 2022, se notificó a la autoridad fiscalizadora el acuerdo conclusivo, por ende, se levantó la suspensión.

7.- Con fecha 6 de septiembre de 2022, se reanudó el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

8.- Con fecha 8 de septiembre de 2022, se levantó el ACTA FINAL, por lo que, el tiempo total transcurrido desde la fecha en que se notificó la orden de visita hasta el levantamiento del acta final -descontando los periodos de suspensión con motivo de la interposición del amparo

- 105 -

indirecto y de la solicitud del procedimiento del acuerdo conclusivo- fue **únicamente de 11 meses y 25 días.**

En consecuencia, es evidente que no se excedió el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO SEXTO.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO NOVENO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución recurrida es ilegal, por tratarse de un acto viciado de origen, pues proviene de una orden en la cual se efectuó una solicitud de informes ilegal y contraria derecho, y por ende, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Que la solicitud de datos e informes conlleva a una integración específica que no está prevista por los artículos 28, 30-A, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, además que se le obliga a contar

con documentación con características que no existen en el sistema de contabilidad.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO SEXTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución impugnada y recurrida son ilegales, debido a que se encuentran viciadas de origen, toda vez que la autoridad efectuó una solicitud de informes de datos con integraciones especiales, lo cual, no se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se indica que la parte actora reiteró los agravios hechos valer en el recurso de revocación -parte relativa- en los cuales controvierte lo relativo a las integraciones especiales que le fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento fiscalizador.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

A efecto de analizar lo propuesto, se tiene en consideración la Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01 resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal

- 107 -

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, en donde se determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO.- Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de sentencias que nos ocupa, este Pleno procede a estudiar qué criterio debe prevalecer en la presente contradicción respecto al punto de derecho siguiente:

Si la autoridad fiscalizadora al emitir un oficio de requerimiento de contabilidad, información y documentación con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuenta con la facultad para requerir que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes sean exhibidos de manera detallada o con la especificidad que la operación revisada amerite; al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos (integraciones especiales) en la medida que versen sobre la información que el contribuyente se encuentre obligado a asentar en sus registros contables.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional no coincide con ninguno de los criterios en contradicción, —especificados en el Considerando que antecede—, y por lo tanto tampoco se encuentra vinculado a resolver, única y exclusivamente en determinado sentido dependiendo de los criterios en contradicción, sino que puede válidamente, fijar un juicio diverso, dependiendo del análisis del problema planteado para establecer el que estime correcto.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos y texto se transcriben:

(…)

Precisado lo anterior, es menester traer a colación el contenido de los preceptos normativos que regulan la hipótesis jurídica sobre la que se fundamentó el pronunciamiento de las Salas contendientes, a saber, los artículos 28 y 42 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 33, 34 y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción a los preceptos referidos, se destacan los aspectos siguientes:

— Los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con arreglo a las normas fiscales.

— Que para efectos fiscales la contabilidad se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

— Que los registros y asientos contables deberán cumplir con los requisitos que prevé el mismo Código Fiscal de la Federación, así como su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

— Estos se llevarán de manera electrónica de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

— El Reglamento de mérito, precisa de manera pormenorizada los documentos que integran la contabilidad, a saber: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, así como las pólizas de dichos registros; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; las acciones, partes sociales y títulos de crédito; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a la materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

— Que los asientos contables antes referidos deberán, ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en forma descriptiva siguiendo un orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria; formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, relacionando los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; señalar la fecha de realización de la operación, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda; identificar de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

— Que los contribuyentes podrán llevar libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



- 109 -

— Que el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables.

— Que, en los casos de destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

— Por lo que hace al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación contempla la facultad de las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, de la transcripción a los preceptos referidos, se observa que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esencia establece las obligaciones que los contribuyentes tienen a cargo, primordialmente en materia de llevar su contabilidad. Es decir, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En tanto que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, otorga la facultad comprobatoria consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, los siguientes elementos:

(i) Su contabilidad.

(ii) Datos, documentos o informes, a efecto de llevar a cabo la revisión.

Ahora bien de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden

los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los referidos artículos.

Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.

Resulta importante puntualizar que la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Entendiéndose por integraciones especiales el requerimiento de información y documentación que los contribuyentes no estén obligados a llevar a cabo como parte de su contabilidad, a fin de obtener información distinta. Por tanto, si el requerimiento formulado por la autoridad no corresponde a una integración especial, sino a un requerimiento estándar (específico) el mismo deberá ser atendido por el contribuyente.

(...)"

- 111 -

De la transcripción anterior se destaca que en la Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01 resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, se determinó lo siguiente:

Que de los artículos 28 y 42 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 33, 34 y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se destacan los aspectos siguientes:

— Los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con arreglo a las normas fiscales.

— Que para efectos fiscales la contabilidad se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

— Que los registros y asientos contables deberán cumplir con los requisitos que prevé el mismo Código Fiscal de la Federación, así como

su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

— Estos se llevarán de manera electrónica de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

— El Reglamento de mérito, precisa de manera pormenorizada los documentos que integran la contabilidad, a saber: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, así como las pólizas de dichos registros; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; las acciones, partes sociales y títulos de crédito; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a la materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

— Que los asientos contables antes referidos deberán, ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en forma descriptiva siguiendo un orden cronológico, indicando

- 113 -

el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria; formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, relacionando los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; señalar la fecha de realización de la operación, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda; identificar de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

— Que los contribuyentes podrán llevar libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

— Que el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables.

— Que, en los casos de destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

Que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esencia establece las obligaciones que los contribuyentes tienen a cargo, primordialmente en materia de llevar su contabilidad. Es decir, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

- 115 -

Dentro de lo anterior, **no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales**, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.

Que la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales **no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal**, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de

integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas.

2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento.

3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- 117 -

Los razonamientos apenas señalados dieron origen a la Jurisprudencia IX-J-SS-132 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, cuyo rubro y texto son:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no

invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, del análisis que esta Sala Juzgadora efectuó al expediente administrativo “ANEXO 2”, pudo constatar que con fecha 20 de junio de 2019, se levantó el ACTA PARCIAL DOS -fojas 38 a 43 del anexo 2 del expediente administrativo-, en la cual se efectuó una SEGUNDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, solicitando al contribuyente visitado lo siguiente:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

- 119 -

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

De lo digitalizado, se desprende que tal y como lo refiere el actor la fiscalizadora requirió información consistente en integraciones especiales, la cual, no forma parte de su contabilidad.

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia IX-J-SS-132 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la actora se ubica en el supuesto 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En efecto del análisis al expediente administrativo se advirtió que en el ANEXO 2, se encuentra el ACTA PARCIAL TRES, levantada el

día 3 de julio de 2019, y de la cual se destaca que en el apartado denominado RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN - fojas 63 y 64 del ANEXO 2 del expediente administrativo- se hizo constar que la contribuyente visitada no exhibió ni proporcionó la totalidad de la información que le fue requerida mediante el acta parcial dos de fecha 20 de junio de 2019.

De lo que se sigue, que aún y cuando le fue requerida al actor durante el procedimiento de la visita domiciliaria, información considerada como integraciones especiales, se traduce a una ilegalidad no invalidante, toda vez que el contribuyente ***** omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, debido a que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, no asiste la razón al actor.

DÉCIMO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO,

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que las resoluciones impugnada y recurrida son ilegales pues las autoridades fueron omisas en analizar de forma concatenada la documentación a través de la cual se desvirtuaba la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de \$8'935,933.06.

Que el actor acreditó el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$7'047,926.39, pues los mismos corresponden a ingresos "Asimilados a Salarios" que provenían de la empresa ***** ** a la cual proporcionó servicios profesionales, sin embargo, la autoridad estimó desconocerlos por una supuesta falta de acreditación material.

Que la autoridad al darle a conocer las observaciones presumió la inexistencia bajo el único argumento de que, de la información que obra en sus sistemas institucionales y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, detectó que la empresa a la que fueron prestados los servicios no enteró en sus declaraciones las retenciones de ISR, lo cual de ninguna manera puede afectar al contribuyente, y, por ende, esa determinación es antijurídica.

Que lo determinado por la autoridad es ilegal, pues el actor cuenta con plena capacidad material para prestar los servicios para los que fue contratado; existe una clara razón de negocio asentada en un contrato, que justifica la contratación por parte de la empresa ***** ***, se cuentan suficientes elementos tangibles y documentales (entregables, traspasos bancarios, contratos, CFDÍ'S, etc.) que analizados de forma adminiculada dan certeza sobre la materialización de los servicios contratados.

Que la autoridad no analizó debidamente las pruebas con las cuales se acreditaban que la cantidad de \$994,000.00 correspondían a depósitos por recuperación de préstamos provenientes de la contribuyente *****, y que por esa indebida valoración los consideró ingresos presuntos.

Que para acreditarlo exhibió Instrumento Notarial del cual se desprende que el actor es socio de la moral *****, el contrato de mutuo simple sin interés de fecha 10 de enero de 2017; comprobantes emitidos por el Sistema de Pago Electrónico de fecha 26 de enero de 2017; comprobantes bancarios de fechas 11 de agosto, 25 de septiembre y 23 de octubre de 2017, y con todas esas documentales se acredita que el importe en cantidad de \$994,000.00 corresponde a recuperación de préstamos.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEXTO DEL ESCRITO DE
DEMANDA

- 123 -

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que el actor aportó pruebas con las cuales se acreditó que los depósitos bancarios en cantidad de \$7'047,926.39 corresponden a ingresos por "ASIMILADOS A SALARIOS", los cuales fueron debidamente declarados ante la autoridad fiscal por un importe de \$10'759,003.00 considerando la retención en cantidad de \$3'711,076.26.

Que el argumento de la autoridad fiscalizadora se basa medularmente en la presunción de que los conceptos amparados en los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por la contribuyente ***** ** * bajo el concepto de "HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS" al actor por el ejercicio fiscal 2017, no fueron debidamente realizados.

Que la autoridad presumió la inexistencia de operaciones bajo el único argumento de que la información que obra en sus sistemas institucionales y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, detectó que la empresa a la cual se prestaron los servicios no enteró en sus declaraciones las retenciones del ISR.

Que lo determinado por la autoridad es ilegal, pues el actor cuenta con plena capacidad material para prestar los servicios para los que fue contratado; existe una clara razón de negocio asentada en un contrato, que justifica la contratación por parte de la empresa ***** ** *; se

cuentan suficientes elementos tangibles y documentales (entregables, traspasos bancarios, contratos, CFDÍ'S, etc.) que analizados de forma adminiculada dan certeza sobre la materialización de los servicios contratados.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SÉPTIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación pues la autoridad fue omisa en señalar la información y documentación que a su juicio era idónea para acreditar la existencia de las operaciones celebradas con ***** ** ** *

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN OCTAVO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que las resoluciones impugnada y recurrida son ilegales debido a que la autoridad fiscalizadora deja de advertir que el actor no se encuentra obligado a llevar la contabilidad respecto a lo adquirido dentro del régimen de Persona Física bajo el Régimen "SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS", por lo tanto, bastaba que fuera debidamente declarado.

Que si bien es cierto que percibió ingresos por concepto de "ASIMILADOS A SALARIOS", en relación a los servicios prestados a la

- 125 -

moral ***** ** * también lo es, que derivado de dichos servicios tenía como obligación adicional cumplir con lo previsto en el artículo 94, fracción V de la Ley del ISR.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NOVENO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que las resoluciones impugnada y recurrida son ilegales, debido a que la autoridad aplicó indebidamente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al concluir que los depósitos bancarios no corresponden a registros de la contabilidad del actor.

Reitera que el actor no se encontraba obligado a llevar contabilidad atendiendo al régimen con el cual tributa.

Que los registros contables se encuentran debidamente registrados, sin embargo, lo cuestionado por la autoridad fiscalizadora radicó en la materialidad, cuestión que no se encuentra prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que los actos impugnado y recurrido son ilegales, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente su determinación respecto a la improcedencia de las retenciones del ISR.

Que la fiscalizadora le exigió mayores requisitos a efecto de tener por acreditadas las retenciones de ISR derivado de los “INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS” que obtuvo de los servicios que proporcionó a la moral ***** **

Que exhibió las documentales descritas a fojas 85 y 86 de autos, con tales probanzas se encuentra acreditadas las obligaciones del actor.

Que en el procedimiento fiscalizador se encuentran exhibidas todas y cada una de las pruebas exigidas por las leyes fiscales -artículos 94, fracción V, 98 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017-.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que es ilegal la determinación de ingresos presuntos, pues la documentación obtenida por la autoridad fiscalizadora se trata de copia simple y por ende no tiene valor probatorio, lo que contraviene al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- 127 -

Que la certificación se debió haber realizado por un funcionario competente lo cual en el caso no aconteció.

Que se dejó de advertir el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO OCTAVO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la CNBV le entregó a la autoridad fiscalizadora copias simples, y que éstas carecen de valor de probatorio, por ende, la determinación presuntiva que efectuó la autoridad es ilegal.

Reitera la negativa lisa y llana que no recibió copias certificadas de lo proporcionado por la CNBV.

También reitera que no se respetó el derecho del secreto bancario.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN VIGÉSIMO NOVENO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial reitera que la información proporcionada por la CNBV no se encuentra debidamente certificada por funcionario competente.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la resolución recurrida es ilegal, debido a que la autoridad fiscalizadora rechazó las retenciones por ingresos asimilados a salarios bajo el infundado argumento de que las retenciones declaradas en cantidad de \$3'711,076.26 no fueron enteradas por el retenedor ***** **** ** ***** en virtud de que fueron acreditadas a través del subsidio para el empleo siendo ello improcedente, dejándolo en el más elemental estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Que no es jurídicamente factible rechazar las retenciones declaradas por el contribuyente toda vez que el no entero por parte del retenedor es una cuestión completamente ajena al demandante y no puede sancionarse con su rechazo por el cumplimiento de terceros.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previsto en

- 129 -

el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, y con ello se le dejó en estado de indefensión.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que el crédito fiscal recurrido se fundó en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, niega lisa y llanamente la existencia de los sistemas y bases de datos, pues en ningún momento la autoridad fiscalizadora, le dio a conocer ni siquiera un indicio de ese sistema que supuestamente consultó.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado la parte actora de manera sustancial refiere que la autoridad omitió motivar en cuál de los puestos previstos en el artículo 101 de la Ley del ISR se ubicó el actor para efectos de determinar como ingresos acumulables por los que se deba de pagar ISR de los depósitos en cantidad de \$7'047,926.39.

Por otro lado, se indica que la parte actora reiteró los agravios hechos valer en el recurso de revocación -parte relativa- en los cuales

controvierte lo concerniente a la integración del crédito fiscal recurrido, conforme a los conceptos de impugnación que han sido previamente resumidos.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

En criterio de las Magistradas que suscriben el presente fallo los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

En principio se tiene a la vista el oficio número 600-44-00-00-00-2023-2484, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023; en el sentido de confirmar dicha resolución, por estar agregado a fojas 551 a 644 del expediente administrativo ANEXO 2-, valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

❖ Identificó lo asentado en el acto recurrido respecto de:

1.- INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES EN CANTIDAD DE \$716,328.67, 2.- INGRESOS FACTURADOS Y REGISTRADOS EN CONTABILIDAD POR ASIMILADOS A SALARIOS EN CANTIDAD DE \$0.00, 3.- INGRESOS

- 131 -

PRESUNTOS QUE NO CORRESPONDEN CON SUS REGISTROS DE CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$994,000.00 y 4.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTAMENTE POR DÉPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$7'047,926.39.

❖ Que la autoridad fiscal cuenta con plenas facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan lo ingresos gravados y los gastos deducidos, por lo que, al amparo de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se puede cuestionar la materialidad de una operación, lo cual lo sustenta en la Jurisprudencia VIII-J-2As-62 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

❖ Que por cuanto hace al rubro 1.- INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES EN CANTIDAD DE \$716,328.67, el recurrente no realizó manifestación ni exhibió pruebas tendientes a desvirtuar esa determinación, por lo que, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 132, tercer párrafo del citado ordenamiento legal prevalece la presunción de

legalidad con que cuentan las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

❖ Que por cuanto hace al rubro 2.- INGRESOS FACTURADOS Y REGISTRADOS EN CONTABILIDAD POR ASIMILADOS A SALARIOS EN CANTIDAD DE \$0.00, se indicó que la autoridad fiscal señaló que de la consulta realizada a las bases de datos con que cuenta y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación conoció que el contribuyente durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, recibió CFDI de tipo egresos emitidos por ***** **** ** ***** por concepto de Ingresos Asimilados a Salarios, en cantidad de \$10'759,003.03, los cuales dicho contribuyente registro en su contabilidad por el mismo concepto, concretamente en las cuentas contables número 401-00-000 denominada "ingresos", subcuenta número 401-38-000 denominada "otros ingresos propios", y subcuenta número 401-38-001 denominada "ingresos por asimilados a salarios".

Que a efecto de constatar la efectiva materialización de las operaciones registradas, la autoridad fiscalizadora solicitó al contribuyente visitado diversa documentación, tal y como quedó asentado el ACTA PARCIAL DIEZ de 25 de marzo de 2021.

Que si bien el contribuyente visitado aportó diversa información y documentación, ésta resultó insuficiente, en

- 133 -

virtud de que si bien los CFDI son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, sin embargo, tales CFDI no pueden considerarse perfectos por sí mismos para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, pues deben estar respaldados con elementos documentales que comprueben que lo consignado en ello realmente existió.

Que el contribuyente visitado manifestó que los servicios prestados a la mora ***** ** se encuentran amparados en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -el cual fue transcrito por la autoridad resolutora- y de dicha transcripción advirtió que en su Cláusula Primera, se desprende que el objeto del contrato consistió en una supuesta prestación de los servicios de “Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”, sin embargo, al haberse señalado de manera ambigua y vaga el objeto del contrato, la autoridad fiscalizadora requirió al contribuyente revisado para que describiera de manera específica en qué consistió el servicio supuestamente prestados, limitándose el contribuyente a manifestar que los conceptos consignados en

las facturas se encuentran amparados con el contrato de prestación.

Atendiendo lo anterior, la resolutora refirió que un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, más no es idóneo para acreditar la existencia material del acto del servicio que ampara.

Que se consideró correcta la determinación a la que arribó la autoridad fiscal, toda vez que se requería de la constatación de hechos de la ocurrencia de la efectiva realización de los servicios otorgados a través de medios probatorios pertinentes, máxime que el recurrente ante el cuestionamiento formulado en el ACTA PARCIAL DIEZ de 25 de marzo de 2021, que atendiendo a la naturaleza de los servicios por los que fue contratado, no existió una relación laboral ni de subordinación, por lo que se pactó la ausencia de un horario fijo y un lugar para el desempeño del mismo, pues la mayoría de los servicios fueron desarrollados en su domicilio, acudiendo de manera esporádica a las oficinas de la empresa contratante, para realizar presentaciones y avances de la investigación que le fuera requerida, y en el tema de insumos éstos fueron mínimos en atención a la naturaleza intelectual de los servicios, bastando un equipo de cómputo y papelería, manifestaciones que no resultan suficientes para acreditar la materialidad de los servicios prestados.

- 135 -

Que no pasaba desapercibido que en la instancia del recurso de revocación el recurrente ofreció las siguientes pruebas adicionales:

[IMAGEN]

Las pruebas referencia fueron valoradas por la autoridad resolutora conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentales privadas.

Refirió la resolutora que las pruebas no hacen prueba plena de que las operaciones realmente se llevaron a cabo, pues con éstas es imposible determinar y observar si en realidad lo señalada en éstas realmente haya acontecido, pues al tratarse de documentos expedidos por el propio contribuyente o un tercero, carecen de valor probatorio pleno.

Que es inoperante lo manifestado por el recurrente en cuanto que las personas físicas bajo el régimen de sueldos y salarios y asimilados no están obligados a contar con activos, personal e infraestructura, y que además no tiene el objeto social, por la cual, la determinación es ilegal.

Que resulta inoperante tal manifestación pues como lo refirió la fiscalizadora de la consulta de la base de datos con la cuenta y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, párrafos primero y último, conoció que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el C. ***** se encontraba inscrito en el **RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES y RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.**

Que el contribuyente visitado en el contrato de prestación de servicios de 24 de febrero de 2017, en la Declaración I.5 manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba comprendida en las listas para efectos del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que contaba con los activos, infraestructura y capacidad material para directamente prestar los servicios del referido contrato.

Luego entonces durante el ejercicio de las facultades de comprobación se conoció que el contribuyente no contaba con los activos idóneos y suficientes, infraestructura y capacidad material para realizar los servicios que supuestamente prestó a la moral *****

- 137 -

Que de la consulta a la base de datos y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora conoció que el supuesto empleador ***** ** ** ***** no enteró las supuestas retenciones efectuadas, toda vez que las acreditó con subsidio al empleo, sin embargo, éste fue improcedente al estar omisa en la presentación de la declaración informativa de sueldos a través de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al ejercicio 2017; y si bien es cierto que no es responsabilidad del contribuyente visitado verificar la situación fiscal de su supuesto empleador, tal situación sirvió de apoyo para observar que el contribuyente visitado no realizó las operaciones con la moral ***** ***** ** ***** y por consiguiente, no se realizaron las retenciones en cantidad de \$3'711,076.26.

Que la empresa moral ***** ***** ** ***** se ubicó en el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, carecía de los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, situación que se controvertió en el juicio de

nulidad 8488/19-17-07-03-3-OT radicado en la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelto mediante sentencia definitiva de 16 de octubre de 2020 reconociéndose la validez y por ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2022, dictada en el D.A. 18/2021 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se negó el amparo solicitado.

Por lo que, existen suficientes elementos para resolver que los servicios supuestamente prestados a la moral ***** ** por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no se llevaron a cabo en el plano material.

❖ Que por cuanto hace al rubro 4.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTAMENTE POR DÉPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$7'047,926.39, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a la documentación exhibida y proporcionada por el contribuyente visitado, conoció que obtuvo depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número 0013004603, aperturada en la institución financiera ***** en cantidad de \$7'047,926.39, sin embargo, no se comprobó la efectiva realización de los servicios supuestamente proporcionados, por lo que, al no producir efecto alguno los CFDI recibidos de tipo egresos por concepto de asimilados a salarios por la persona moral ***** no se consideró que los depósitos bancarios

- 139 -

deriven de las operaciones facturadas, por lo que, dichos depósitos no se encuentran correspondidos con los registros de su contabilidad.

Que el contribuyente visitado no demostró la efectiva realización de los servicios supuestamente proporcionados a la moral ***** ** y por los cuales se emitieron comprobantes fiscales por concepto de asimilados a salarios, ya que éste fue omiso en exhibir la documentación comprobatoria que demostrara la materialización de los hechos consignados en los mismos.

En ese sentido, al no comprobarse la materialidad de las operaciones, no se corrobora que los ingresos bancarios en cantidad de \$7'047,926.39 corresponden a ingresos por asimilados a salarios, por lo que, no corresponden con registros de su contabilidad que se encuentra obligado a llevar.

Que es inoperante lo manifestado por el recurrente al señalar que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 59, fracción III, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, informó que obtuvo ingresos asimilados a salarios de ***** ** mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio 2017.

Que lo inoperante radica en que el supuesto de excepción referido por el actor es inaplicable, toda vez que el contribuyente visitado se encuentra obligado a llevar contabilidad de acuerdo al régimen que tributa, específicamente en el Régimen de las Persona Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, el cual la obliga de llevar la contabilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 110, primer párrafo, fracción I de la Ley de ISR vigente en 2017, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento.

❖ Que por otro lado, en lo que respecta al rubro 3.- INGRESOS PRESUNTOS QUE NO CORRESPONDEN CON SUS REGISTROS DE CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$994,000.00, se indicó que la autoridad fiscalizadora dicha cantidad se encuentra registrada en la contabilidad del contribuyente visitado en la cuenta contable número 103-00-000 denominada “Inversiones”, subcuenta número 103-03-00 denominada “Otras inversiones”, con concepto de “Devolución Aport Fut Aumentos” y “Devolución de saldo deudor”.

Que el recurrente manifestó que no se consideró que dicho contribuyente recibió depósitos pro concepto de “Recuperación de préstamos”, los cuales provienen de la contribuyente **** **

***** **** ** ***** en cantidad de \$994,000.00 de los cuales sí

- 141 -

cuenta con la documentación idónea para acreditar el origen y procedencia, exhibiendo lo siguiente:

[IMAGEN]

Que las pruebas de referencia ofrecidas y exhibidas por la recurrente son insuficientes para acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas que acrediten su materialidad.

Que la recurrente exhibió como pruebas los comprobantes bancarios de fecha 11 de agosto, 25 de septiembre y 23 de octubre todos de 2017, con los cuales pretende acreditar que los depósitos bancarios en cantidad de \$994,000.00 corresponden al reintegro de préstamos; sin embargo, de la valoración adminiculada de éstos con el contrato de mutuo simple de 10 de enero de 2017, supuestamente celebrado con la moral ***** no acredita el origen o procedencia de los mencionados depósitos.

Que del contrato de mutuo simple, se advirtió que el C. *****

***** en su carácter de mutuante, otorgó en favor de la

moral **** ** ***** **** ** **** en su carácter de mutuataria, el préstamo en cantidad de \$999,800.00 comprometiéndose ésta última a restituir dicha cantidad en iguales condiciones el 29 de diciembre de 2017, pudiéndose dar por vencido anticipadamente el plazo del préstamo si se pagaba en su totalidad el capital del préstamo antes del plazo estipulado.

Que los comprobantes bancarios de fechas 11 de agosto, 25 de septiembre y 23 de octubre todos de 2017, en cantidades de \$500,000.00, \$300,000.00, \$135,000.00 y \$59,000.00 únicamente comprueban que la moral **** ** ***** **** ** **** depósito la suma total de \$994,000.00, sin que compruebe fehacientemente que la misma corresponda a la recuperación del préstamo, al no corresponder a la totalidad del préstamo - \$999,800.00-, sin que pase inadvertido que el recurrente manifestó que la cantidad de \$5,800.00 fue condonada por razones de índole comercial, sin que exhiba documental que acredite tal afirmación, por ende, se trata de una manifestación aislada.

Identificados los fundamentos y motivos en los cuales se sustentó el acto impugnado, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los agravios en los cuales la parte actora de manera sustancial refiere que la autoridad fiscalizadora no puede cuestionar lo relativo a la materialidad, pues no estamos ante el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- 143 -

Al respecto es de indicarse que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una orden de visita domiciliaria, la cual tuvo como objeto revisar el cumplimiento de la obligación en materia de ISR respecto del ejercicio fiscal 2017, con lo que se advierte que estamos ante una facultad de comprobación vía visita domiciliaria.

En esa tesitura, si durante la visita domiciliaria el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

De lo que se colige que a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, la autoridad fiscalizadora sí cuenta con facultades para revisar la materialidad de esas operaciones o servicios, pues justamente lo que se busca es corroborar el correcto cumplimiento, de ahí que no baste los aspectos contables, sino que además se debe verificar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-115 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto son:

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Por otro lado, es de indicarse que no puede exigirse a la autoridad fiscalizadora que la resolución determinante del crédito fiscal se

- 145 -

funde en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debido a que el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.

Bajo esa consideración, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B antes referido.

Aunado a lo anterior, la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales, sino la determinación de un crédito fiscal por incumplimiento a las obligaciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-1aS-110 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día once de mayo de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto son:

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

Resuelto lo anterior, y a fin de dilucidar lo concerniente a los depósitos bancarios que fueron determinados como ingresos presuntivos en la resolución liquidatoria recurrida, la cual se confirmó en el acto

- 147 -

impugnado, este Órgano Juzgador estima pertinente tomar en consideración el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

[...]”

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que las autoridades fiscales, pueden presumir, salvo prueba en contrario, que el contribuyente ha obtenido ingresos o valor de actos o actividades, por los que debe pagar contribuciones, si constata la existencia de depósitos realizados en su cuenta bancaria, que no estén registrados en la contabilidad que está obligado a llevar.

Al respecto, es importante destacar que la autoridad demandada considera aplicable la presunción establecida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en virtud de que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la actora no correspondían a los registros contables que exhibió, o no contaban con la documentación comprobatoria que los soportara y como

consecuencia de ello, no demostró el origen y procedencia de dichos depósitos bancarios.

A este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 838, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que **la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.**

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.”

(Énfasis agregado)

De la Jurisprudencia antes reproducida, se aprecia que de la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que ha realizado la

- 149 -

Suprema Corte de Justicia de la Nación; se desprende que, **no basta el registro contable de los depósitos bancarios**, pues de ser así, se volvería nugatoria la presunción de ingresos, ya que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se deben registrar debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, **los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.**

A fin de conocer los razonamientos jurídicos, que dieron origen a la Jurisprudencia en comento, se estima pertinente reproducir la parte conducente de la Ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 39/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual forma, este Órgano Jurisdiccional, hace propios dichos razonamientos, los cuales son los siguientes:

*“De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se colige que los registros **deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.***

*Por otro lado, se advierte de los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación donde se señala que la contabilidad debe ser analítica, y 26, fracción VI, de su reglamento donde se indica que se debe asegurar que los registros se asienten correctamente, que la misma **recoge los principios de la contabilidad referentes a que la información que proporciona debe ser veraz y objetiva.** Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al*

patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Es por ello que se advierte que **el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio**, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.

De tal manera, **para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones. Entre ellas es que toda la anotación contable tenga una justificación** lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción VI, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales- se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, **debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.**

Resulta ilustrativo de lo anterior lo que establece la demás normatividad federal sobre la contabilidad, como el Código de Comercio -como génesis de la contabilidad en el derecho tributario- y la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a la contabilidad.

El Código de Comercio señala que los registros contables deben permitir "conectar" las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, tal como se aprecia de la transcripción del artículo 33, que dispone lo siguiente: (Se transcribe).

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como requisito de las deducciones el que se encuentren registradas y amparadas con la documentación correspondiente, al señalar: (Se transcribe)

Así, de un análisis de la contabilidad en materia tributaria se desprende que los registros deben estar apoyados en la documentación correspondiente, ya que son parte integrante de la misma.

De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción III, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que **todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados** en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

***** **

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



- 151 -

Dicha presunción, se advierte en el caso en estudio, facilita a la autoridad fiscal en el proceso de estimación de los ingresos, toda vez que, como quedó expuesto respecto al principio de ajeneidad de la administración tributaria, a la autoridad tributaria le resulta difícil la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, máxime en el caso en cuestión donde una modificación al patrimonio de un sujeto pasivo -depósito bancario- no se encuentra registrado en la contabilidad, por lo cual, con base en la presunción de mérito, se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario.

La contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes, resulta que la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de éstos, razón por la cual se establece la presunción iuris tantum objeto de este análisis.

Dicha autoliquidación se realiza a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de ésta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio de los causantes, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos, siendo que en el presente caso los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables.

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario -en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado este Alto Tribunal,

resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

*En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación no estricta vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.
[...]"*

(Énfasis agregado)

La resolución anteriormente reproducida, se explica haciendo referencia a la determinación presuntiva en materia fiscal, mediante la cual la autoridad tiene la facultad de deducir los ingresos, en principio desconocidos del contribuyente; facultad que fue establecida para evitar que los contribuyentes evadan el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.

Así, la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados estribaba en definir si tal presuntiva opera cuando un depósito bancario no esté registrado en la contabilidad del contribuyente o bien, cuando aun estando registrado, no se encuentre amparado por la documentación comprobatoria correspondiente, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo el criterio de que la presunción prevista en el citado artículo 59, opera cuando los registros de la contabilidad del contribuyente no se encuentren apoyados por la documentación correspondiente, por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito

- 153 -

resolvió que tal presunción opera en el caso de que no se lleve registro de contabilidad, independientemente de que se acompañara la documentación correspondiente.

Al resolver la referida contradicción de tesis, se analizó la naturaleza de la contabilidad en materia tributaria, definida como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos; asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que de los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, se desprende que el concepto de contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, los cuales a su vez, también **se integran por la correspondiente documentación comprobatoria.**

Asimismo, se precisó que al revelarse modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes -resultado de transacciones comerciales- la ausencia en los registros contables relativos a los hechos económicos, le genera a la autoridad fiscal dificultad para determinar su situación financiera, por lo que un registro puede considerarse fiel y veraz indicador de la realidad económica del contribuyente, sólo si se acompaña de la documentación respectiva.

En consecuencia, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta indudable que cuando **el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos bancarios deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la presuntiva de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, en su Reglamento y en los principios que norman a la contabilidad.**

Por tanto, esta Juzgadora estima que en el caso que nos ocupa, **para efecto de estudiar la legalidad de la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación,** debe analizarse si la accionante demuestra respecto de los depósitos bancarios, la existencia tanto de registros contables como de documentación comprobatoria que sustente dichos registros y con ello, el origen de dichos depósitos a fin de concluir si se desvirtúa la determinación presuntiva aplicada por la autoridad demandada.

Siguiendo los lineamientos anteriores, este Órgano Colegiado estima que en la especie, resulta pertinente tomar en consideración lo previsto en los artículos 1, fracción I, 18, fracción I, inciso c) y 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las fracciones I, II y III, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; así, como el diverso numeral 33 del Reglamento del referido Código, de los cuales se

- 155 -

advierte que **todo contribuyente debe llevar contabilidad y registrar cada una de las operaciones que realice** en el ejercicio fiscal correspondiente, para que la autoridad hacendaria esté es posibilidad de constatar el monto total y la cantidad respectiva a pagar como contribuciones, por tanto, se procede a transcribir el contenido de dichos numerales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

*I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
[...]*”

“Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

*a) Se expide el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
[...]*

*c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.
[...]*”

“Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

*I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
[...]*

X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con

posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.
[...]"

“Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.
[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
[...]"

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** **

EXPEDIENTE: 16009/23-17-09-9/1ac



- 157 -

débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*

VI. *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*

VII. *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*

VIII. *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*

IX. *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

B. *Los registros o asientos contables deberán:*

I. *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

II. *Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.*

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. *Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*

IV. *Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto*

original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*

VI. *Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;*

VII. *Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;*

VIII. *Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;*

IX. *Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;*

X. *Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;*

XI. *Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.*

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. *Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;*

XIII. *Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.*

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. *Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;*

XV. *Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate,*

- 159 -

así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. *Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;*

XVII. *El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

XVIII. *Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

a) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

b) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

c) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.*

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

✓ Que **las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta**, entre otros casos, cuando se trate de residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

✓ Que **salvo disposición en contrario, tratándose de la enajenación de bienes, se estima que los ingresos se obtienen**, cuando se expide el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, o en la fecha que se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

✓ También se considerarán ingresos acumulables, los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, y los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

✓ Que **quienes obtengan ingresos por los que deba pagar contribuciones, tendrán como obligaciones: a) Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma; b) Los asientos en la contabilidad deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas; y c) Llevar la contabilidad en su domicilio fiscal.**

- 161 -

✓ Que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, **deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

✓ Que los **sistemas y registros contables**, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso, **deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:** a) **Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, **incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley**; b) **Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que **pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual**; c) **Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas**; d) **Formular los estados de posición financiera**; e) **Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación**; f) **Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente**; g)

Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver; **h)** Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales; **j)** Identificar los bienes adquiridos y producidos.

De lo anterior se desprende medularmente, que en los registros contables se debe identificar cada operación, **relacionándola con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas**, y que se deben incluir las actividades liberadas de pago por la Ley; así como identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de la operación efectuada.

Conforme a lo expuesto hasta ahora, debe precisarse que la **determinación presuntiva se debió a que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la actora no correspondían a los registros contables que exhibió, o no contaban con la documentación comprobatoria que los soportara y como consecuencia de ello, no demostró el origen y procedencia de tales cantidades**; luego, la autoridad demandada concluyó que existían depósitos en las cuentas bancarias de la hoy actora que no correspondía a registros de su contabilidad, configurándose con ello, el supuesto del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, recae en la parte actora la carga probatoria para desvirtuar la determinación presuntiva contenida en la resolución originalmente recurrida de acuerdo al artículo 68, del Código Fiscal de la

- 163 -

Federación; para lo cual, **no basta el simple registro del depósito en la contabilidad**, toda vez que, uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, ello en atención a que, **los registros sustentados con los documentos correspondientes, contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable**; según se estableció en la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010, transcrita y analizada en esta sentencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que en el rubro que se identifica como 2.- INGRESOS FACTURADOS Y REGISTRADOS EN CONTABILIDAD POR ASIMILADOS A SALARIOS EN CANTIDAD DE \$0.00, se indicó que la autoridad fiscal señaló que de la consulta realizada a las bases de datos con que cuenta y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación conoció que el contribuyente durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, recibió CFDI de tipo egresos emitidos por ***** ** por concepto de Ingresos Asimilados a Salarios, en cantidad de \$10'759,003.03, los cuales dicho contribuyente registro en su contabilidad por el mismo concepto, concretamente en las cuentas contables número 401-00-000 denominada "ingresos", subcuenta número 401-38-000 denominada "otros ingresos

propios”, y subcuenta número 401-38-001 denominada “ingresos por asimilados a salarios”.

Que a efecto de constatar la efectiva materialización de las operaciones registradas, la autoridad fiscalizadora solicitó al contribuyente visitado diversa documentación, tal y como quedó asentado el ACTA PARCIAL DIEZ de 25 de marzo de 2021.

Que si bien el contribuyente visitado aportó diversa información y documentación, ésta resultó insuficiente, en virtud de que si bien los CFDI son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, sin embargo, tales CFDI no pueden considerarse perfectos por sí mismos para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, pues deben estar respaldados con elementos documentales que comprueben que lo consignado en ello realmente existió.

Que el contribuyente visitado manifestó que los servicios prestados a la mora ***** **** ** ***** se encuentran amparados en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -el cual fue transcrito por la autoridad resolutora- y de dicha transcripción advirtió que en su Cláusula Primera, se desprende que el objeto del contrato consistió en una supuesta prestación de los servicios de “Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”, sin embargo, al haberse señalado de manera ambigua y vaga el objeto del contrato, la autoridad fiscalizadora requirió al contribuyente revisado para que describiera de manera específica en qué consistió el servicio

- 165 -

supuestamente prestados, limitándose el contribuyente a manifestar que los conceptos consignados en las facturas se encuentran amparados con el contrato de prestación.

Atendiendo lo anterior, la resolutora refirió que un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, más no es idóneo para acreditar la existencia material del acto del servicio que ampara.

Que se consideró correcta la determinación a la que arribó la autoridad fiscal, toda vez que se requería de la constatación de hechos de la ocurrencia de la efectiva realización de los servicios otorgados a través de medios probatorios pertinentes, máxime que el recurrente ante el cuestionamiento formulado en el ACTA PARCIAL DIEZ de 25 de marzo de 2021, que atendiendo a la naturaleza de los servicios por los que fue contratado, no existió una relación laboral ni de subordinación, por lo que se pactó la ausencia de un horario fijo y un lugar para el desempeño del mismo, pues la mayoría de los servicios fueron desarrollados en su domicilio, acudiendo de manera esporádica a las oficinas de la empresa contratante, para realizar presentaciones y avances de la investigación que le fuera requerida, y en el tema de insumos éstos fueron mínimos en atención a la naturaleza intelectual de los servicios, bastando un equipo de cómputo y papelería, manifestaciones que no resultan suficientes para acreditar la materialidad de los servicios prestados.

Que no pasaba desapercibido que en la instancia del recurso de revocación el recurrente ofreció las siguientes pruebas adicionales:

[IMAGEN]

Las pruebas referencia fueron valoradas por la autoridad resolutora conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentales privadas.

Refirió la resolutora que las pruebas no hacen prueba plena de que las operaciones realmente se llevaron a cabo, pues con éstas es imposible determinar y observar si en realidad lo señalada en éstas realmente haya acontecido, pues al tratarse de documentos expedidos por el propio contribuyente o un tercero, carecen de valor probatorio pleno.

Que es inoperante lo manifestado por el recurrente en cuanto que las personas físicas bajo el régimen de sueldos y salarios y asimilados no están obligados a contar con activos, personal e infraestructura, y que además no tiene el objeto social, por la cual, la determinación es ilegal.

Que resulta inoperante tal manifestación pues como lo refirió la fiscalizadora de la consulta de la base de datos con la cuenta y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, párrafos primero y último, conoció que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el C. ***** se encontraba inscrito en el **RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON**

- 167 -

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES y RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.

Que el contribuyente visitado en el contrato de prestación de servicios de 24 de febrero de 2017, en la Declaración I.5 manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba comprendida en las listas para efectos del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que contaba con los activos, infraestructura y capacidad material para directamente prestar los servicios del referido contrato.

Luego entonces durante el ejercicio de las facultades de comprobación se conoció que el contribuyente no contaba con los activos idóneos y suficientes, infraestructura y capacidad material para realizar los servicios que supuestamente prestó a la moral ***** **

Que de la consulta a la base de datos y de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora conoció que el supuesto empleador ***** ** no enteró las supuestas retenciones efectuadas, toda vez que las acreditó con subsidio al empleo, sin embargo, éste fue improcedente al estar omisa en la presentación de la declaración informativa de sueldos a través de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al ejercicio 2017; y si bien es cierto que no es responsabilidad del contribuyente visitado verificar la situación fiscal de su supuesto empleador, tal situación sirvió de apoyo

para observar que el contribuyente visitado no realizó las operaciones con la moral ***** ** ***** y por consiguiente, no se realizaron las retenciones en cantidad de \$3'711,076.26.

Que la empresa moral ***** ** ***** se ubicó en el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, carecía de los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, situación que se controvertió en el juicio de nulidad 8488/19-17-07-03-3-OT radicado en la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelto mediante sentencia definitiva de 16 de octubre de 2020 reconociéndose la validez y por ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2022, dictada en el D.A. 18/2021 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se negó el amparo solicitado.

Por lo que, existen suficientes elementos para resolver que los servicios supuestamente prestados a la moral ***** ** ***** por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no se llevaron a cabo en el plano material.

Sentados los motivos en que se sustentó la resolución impugnada, se reitera que ante la facultad de la autoridad hacendaria, para presumir la inexistencia de la materialidad de los servicios prestados por parte del actor a su empleadora ***** ** ***** le corresponde a la

demandante la carga de la prueba de demostrar que, efectivamente prestó los servicios.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada reconoció expresamente que el accionante ofreció y exhibió como elementos probatorios durante el procedimiento fiscalizador los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y

***** **

- Comprobantes fiscales digitales por internet.
- Pólizas de registros contables.
- Comprobantes de pago.
- Papeles de trabajo.
- Manuales
- Curriculum vitae.

En tanto, que durante el procedimiento del recurso de revocación ofreció como pruebas adicionales, las siguientes:

[IMAGEN]

Las documentales en cita fueron aportadas por la autoridad demandada al momento de exhibir el expediente administrativo.

Ahora bien, es cierto que los CFDI son documentos susceptibles de acreditar la realización de los hechos que amparan, incluso, porque así se establece en el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no debe perderse de vista que el valor en concreto acerca de la veracidad de las facturas es meramente presuncional, siendo que cuando esa presunción se pone en duda, es que se surte la necesidad de probar con medios complementarios la realización de las operaciones amparadas, recayendo en la parte actora la carga de demostrarlo, en los términos precisados con anterioridad atinentes a la valoración de las presunciones y las cargas probatorias que de ahí derivan.

Es decir, que las facturas serán idóneas para acreditar la realización de las operaciones que amparan únicamente de manera presuntiva, pero cuando se pone en duda la veracidad de dichas operaciones, es que surge la necesidad de probarlas con medios de prueba adicionales, pues precisamente ese es el objeto de verificar en una facultad de comprobación el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Entonces, no es que se trate de perfeccionar el valor probatorio de las facturas, pues éstas subsisten mientras cuenten con los requisitos legalmente previstos para ello, presumiéndose incluso como cierta la información que contengan, sino que en la especie lo que se busca es que se acredite el contenido de esa presunción, derivado de que resulta

- 171 -

cuestionada, generando así una carga demostrativa adicional pero no en el contexto de los comprobantes fiscales de manera aislada, sino en tanto se pone en tela de juicio la veracidad de su contenido mediante un procedimiento legalmente establecido que así lo permite a las autoridades fiscales.

De esa manera, aun cuando diversas disposiciones federales refieran a las facturas como idóneas para acreditar la realización de operaciones civiles o comerciales, nuevamente debe destacarse que tal alcance es exclusivo del derecho privado en tanto se generan en un ámbito de coordinación entre quienes celebran los actos contractuales que les dan origen, pero no permite que se soslaye la fuerza legal que deriva de la posibilidad de constituir una presunción en contra de su contenido amén de disposiciones de derecho público.

Así, es cierto que la autoridad reconoce –e incluso valida– la emisión de los comprobantes fiscales; no obstante, con motivo de la herramienta jurídica proporcionada por el legislador a las autoridades fiscales es viable que se cuestione en una facultad de comprobación la materialidad de los servicios prestados, por lo que una cosa es la validez en sí misma del comprobante fiscal, en tanto se emite para amparar operaciones, y otra muy distinta es la veracidad de los hechos que pretende soportar, cuando existe la posibilidad de establecer una presunción en sentido contrario.

Dicho esto, debe destacarse que precisamente al contribuyente le corresponde demostrar la materialidad de los servicios que fue cuestionado tanto por la autoridad fiscalizadora como la resolutora del recurso de revocación, documentación o cualesquiera otras pruebas que exhiba debe resultar suficiente para tal efecto, ya que de no ser así se genera una cadena de instrumentos jurídicos vacíos encaminados a la simulación para efectos fiscales.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver el tópico que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación se prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, para tal efecto, se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren a los elementos esenciales del tributo [sujeto, objeto, base, tasa o tarifa]; mientras que las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Ninguna disposición del Código Fiscal de la Federación establece reglas sobre las pruebas para acreditar la materialidad de las operaciones, por lo que, al menos en la cuestión probatoria general, es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 83 establece:

- 173 -

“Artículo 83. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”

De ese precepto deriva lo que se conoce como principio ontológico de la prueba, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que dicho principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; mientras que el aserto sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, eso provoca desplazar la carga de la prueba hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Lo anterior, se explica en la doctrina y se retoma en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible.”

Expuesto lo anterior, es oportuno referir que la parte actora afirmó que con las pruebas exhibidas tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso de revocación sí se acredita la prestación de servicios a la moral ***** ** **

Ahora bien, a efecto de determinar si la parte actora acredita la materialidad de las operaciones celebradas con ***** ** ** esta Sala estima necesario identificar las pruebas que la accionante exhibió

- 175 -

durante el procedimiento fiscalizador, así como de las ofrecidas en el recurso de revocación, siendo las siguientes:

1.- *****

celebrado el 24 de febrero de 2017, y del cual en lo que nos interesa se advierte lo siguiente:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

(...)

[IMAGEN]

2.- Los documentos denominados ESTUDIO Y PLANIFICACIÓN DE PROYECCIONES FINANCIERAS, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE FRANQUICIAS DE CASA DE EMPEÑO, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, LA ADMINISTRACIÓN COMO OPERACIONES DE FUNCION, ASESORÍA

EN ALTA DIRECCIÓN, DIRECCIÓN Y ÁREAS DE FINANZAS, COMO PREVENIR LOS PROBLEMAS FINANCIEROS, DIRECCIÓN Y ALTOS MANDOS EN FUNCIÓN DE DIRIGIR CO LIDERAZGO, MODELO DE RECURSOS HUMANOS.

3.- El CURRICULUM VITAE profesional del actor.

4.- La propuesta económica de fecha 29 de diciembre de 2016, realizada por el actor a la moral ***** **** ** ***** relativa a SERVICIOS DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, SERVICIOS Y PROYECTOS, SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE FRANQUICIAS, SERVICIOS CONSULTORÍA DE PROYECTOS GERENCIALES, SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, SERVICIOS DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CASA DE EMPEÑOS, SERVICIO DE ANALISIS Y PROYECCIONES FINANCIERAS y ASESORÍA EN ALTA DIRECCIÓN.

Asimismo, de la referida propuesta se advierte un apartado denominado “Pasos a seguir al formalizar la operación”, siendo los siguientes:

- Entrega de documentación por parte de ***** **** **** para elaboración de contrato.
- Firma de contrato.
- Presentación del equipo de trabajo que conformará la plantilla de servicios.
- Asignación de actividades a ejecutar.

- 177 -

5.- El escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por la apoderada legal de ***** ** y dirigido al hoy actor que a través del cual se le indicó que fue aceptada la propuesta que fue enviada el 29 de diciembre de 2016.

De la documental de referencia se advierte que se solicitaba con el hoy actor una reunión para el día 24 de febrero de 2017, para tratar temas relacionados con la propuesta e intercambiar la documentación e información que debían establecer para comenzar los trabajos.

6.- La reunión de trabajo de fecha 28 de febrero de 2017, entre el actor y la moral ***** ** de la cual se advierte lo siguiente:

[IMAGEN]

7.- Las reuniones de trabajo llevadas los días 17 de marzo de 2017, 19 de marzo de 2017, 29 de mayo de 2017, 15 de junio de 2017, 27 de junio de 2017, 14 de julio de 2017, 27 de julio de 2017, 18 de agosto de 2017, 28 de agosto de 2017, 11 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017.

8.- Los documentos elaborados con fechas 30 de junio de 2017, 4 de agosto de 2017 y 2 de octubre de 2017, en los cuales se hizo constar que en atención del contrato celebrado entre ***** **

***** **** ***** se entregaron los documentos consistentes en PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CASA DE EMPEÑO, ESTUDIO Y PLANIFICACIÓN DE PROYECCIONES FINANCIERAS, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, GERENCIA DE PROYECTOS y ASESORÍA EN ALTA DIRECCIÓN.

Identificadas las pruebas que el accionante ofreció durante el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación, esta Sala Juzgadora atendiendo a que las referidas probanzas se tratan de documentales privadas, efectuara su análisis aplicando la metodología de la prueba indiciaria.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- pues esta Sala goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional, valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras.

Por ello, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración.

- 179 -

Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis buscada.

Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, se deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-P-1aS-428 publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 363, cuyo rubro y texto son:

PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-De conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional, valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras. Derivado de lo anterior, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración. Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis buscada. Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras,

para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora determina que de la adminiculación que se efectúa a las pruebas que han quedado debidamente identificadas, el actor **no acredita** la materialidad de los servicios que fueron prestados a la moral ***** ** **

Ello es así, pues los servicios que el actor dice prestó a la moral ***** ** ** consistieron en **“Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”**.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios de fecha 24 de febrero de 2017, si bien se desprende que los servicios consistían en **“Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”**, también lo es, que del aludido contrato no se especificó un pago -concreto- ni muchos menos las formas en que se realizarían los pagos, toda vez que sólo se indicó el monto sería hasta por la cantidad de \$10'800,000.00 -importe que no coincide con lo determinado por la autoridad fiscalizadora que fue de \$10'759,003.03-, tampoco se advierte que en el aludido contrato se hayan señalado las fechas y lugares de entrega de los servicios, tampoco se identificó en qué consistirían los servicios prestados, es decir en que área de la empresa serían implementados y la forma en que se realizarían.

- 181 -

En tal virtud, si el contrato **no señala el monto real de los servicios, la forma y lugar en que debe realizarse el pago, el lugar y fecha para la entrega de los servicios prestados y en qué consisten tales servicios**, no se tienen elementos, que permitan adminicular las pruebas aportadas, ni certeza de que se hayan prestado los citados servicios.

En otro punto, se indica que con las documentales consistentes en la propuesta de servicios, la aceptación de servicios, las once reuniones de trabajo, y la recepción de los trabajos, no se logra acreditar la materialidad a que se ha venido haciendo referencia, pues las documentales en cita fueron elaboradas por el hoy actor y no se encuentran adminiculadas a las cláusulas del contrato, pues se reitera que en dicho contrato no se pactó lo concerniente a las fechas y lugares en que se debían entregar los servicios consistentes en **“Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”**.

Asimismo, se tiene que con las documentales antes referidas no se logra acreditar en qué consistieron los servicios de **“Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”**, ni tampoco si tales servicios debían ser implementados en algún lugar específico de las oficinas de la moral ***** ** dicho en otras palabras a efecto de demostrar la materialidad era necesario que

de manera clara se indicará en qué consistían los servicios prestados y en cómo serían los servicios prestados, sin embargo, en el caso concreto sólo se desprende que la representante legal de la moral ***** ** ***** confirmó que recibió los documentos de “**Asesoría en Alta Dirección**”, “**Gerencia de Proyectos**” y “**Planificación y Administración de Proyectos**”, empero nada dijo de los servicios ofrecidos.

Sumado a lo anterior, los documentos consistentes en PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CASA DE EMPEÑO, ESTUDIO Y PLANIFICACIÓN DE PROYECCIONES FINANCIERAS, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, GERENCIA DE PROYECTOS y ASESORÍA EN ALTA DIRECCIÓN sólo son investigaciones sobre temas específicos y de los mismos sólo se obtienen aspectos generales del tema principal, en otras palabras, únicamente es teoría, pero no sustentan documentalmente la manera en cómo, cuándo y dónde el contribuyente revisado prestó los servicios a la moral *****

** *****

Cabe destacar, que **la documentación comprobatoria debe entenderse como aquella en la que se consignen materialmente las operaciones específicas que se realizaron**, de los cuales pueda desprenderse como es que se llevó a cabo la prestación y recepción del servicio y así poder concluir que el servicio fue efectivamente prestado.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un

- 183 -

derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación de éste, cuando esta última consista en hechos positivos; y el demandado hará lo propio respecto a sus excepciones.

En esa virtud, corresponde a la parte actora acreditar su acción de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, tal y como ha sido expuesto las pruebas aportadas por el actor resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y recurrida, en razón de que de tales documentales no se logra advertir la materialidad de los servicios consistentes en **“Asesoría en Alta Dirección”, “Gerencia de Proyectos” y “Planificación y Administración de Proyectos”**, dado que tal materialidad se pretende demostrar sólo con documentos que en apariencia fueron entregados a la representante legal de la moral *****

**** ** *

En consecuencia, subsiste la legalidad de lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

Como siguiente punto se analiza lo concerniente al rubro 3.-
INGRESOS PRESUNTOS QUE NO CORRESPONDEN CON SUS
REGISTROS DE CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$994,000.00, en
este punto la resolutora indicó que dicha cantidad se encuentra registrada
en la contabilidad del contribuyente visitado en la cuenta contable número

103-00-000 denominada “Inversiones”, subcuenta número 103-03-00 denominada “Otras inversiones”, con concepto de “Devolución Aport Fut Aumentos” y “Devolución de saldo deudor”.

Que el recurrente manifestó que no se consideró que dicho contribuyente recibió depósitos pro concepto de “Recuperación de préstamos”, los cuales provienen de la contribuyente **** * * * * * en cantidad de \$994,000.00 de los cuales sí cuenta con la documentación idónea para acreditar el origen y procedencia, exhibiendo lo siguiente:

[IMAGEN]

Que las pruebas de referencia ofrecidas y exhibidas por la recurrente son insuficientes para acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas que acrediten su materialidad.

Que la recurrente exhibió como pruebas los comprobantes bancarios de fecha 11 de agosto, 25 de septiembre y 23 de octubre todos de 2017, con los cuales pretende acreditar que los depósitos bancarios en cantidad de \$994,000.00 corresponden al reintegro de préstamos; sin embargo, de la valoración adminiculada de éstos con el contrato de mutuo simple de 10 de enero de 2017, supuestamente celebrado con la moral **** * * * * * no acredita el origen o procedencia de los mencionados depósitos.

- 185 -

Que del contrato de mutuo simple, se advirtió que el C. *****
***** ***** en su carácter de mutuante, otorgó en favor de la moral ***** **
***** ***** en su carácter de mutuataria, el préstamo en cantidad de
\$999,800.00 comprometiéndose ésta última a restituir dicha cantidad en
iguales condiciones el 29 de diciembre de 2017, pudiéndose dar por
vencido anticipadamente el plazo del préstamo si se pagaba en su totalidad
el capital del préstamo antes del plazo estipulado.

Que los comprobantes bancarios de fechas 11 de agosto, 25
de septiembre y 23 de octubre todos de 2017, en cantidades de
\$500,000.00, \$300,000.00, \$135,000.00 y \$59,000.00 únicamente
comprueban que la moral ***** ** ***** ** ***** depósito la suma total de
\$994,000.00, sin que compruebe fehacientemente que la misma
corresponda a la recuperación del préstamo, al no corresponder a la
totalidad del préstamo -\$999,800.00-, sin que pase inadvertido que el
recurrente manifestó que la cantidad de \$5,800.00 fue condonada por
razones de índole comercial, sin que exhiba documental que acredite tal
afirmación, por ende, se trata de una manifestación aislada.

Al respecto la actora se limita a señalar que sí exhibió la
documentación que acredita el concepto de recuperación del préstamo, sin
embargo, no controvierte de manera frontal los motivos por los cuales la
autoridad resolutora determinó válido ese apartado.

En efecto, la resolutora cuestiono lo siguiente:

1.- Que el préstamo fue por la cantidad de \$999,800.00 el cual debería ser restituido en iguales condiciones el 29 de diciembre de 2017, pudiéndose dar por vencido anticipadamente el plazo del préstamo **si se pagaba en su totalidad el capital del préstamo antes del plazo estipulado.**

2.- Que los comprobantes bancarios de fechas 11 de agosto, 25 de septiembre y 23 de octubre todos de 2017, en cantidades de \$500,000.00, \$300,000.00, \$135,000.00 y \$59,000.00 únicamente comprueban que la moral **** ** ***** **** ** **. depósito la suma total de **\$994,000.00**, sin que compruebe fehacientemente que la misma corresponda a la recuperación del préstamo, al no corresponder a la totalidad del préstamo -\$999,800.00-, sin que pase inadvertido que el recurrente manifestó que la cantidad de \$5,800.00 fue condonada por razones de índole comercial, sin que exhiba documental que acredite tal afirmación, por ende, se trata de una manifestación aislada.

En esas consideraciones, se tiene que corresponde al accionante desvirtuar los motivos expuestos por la autoridad demandada, sin embargo, se limita a afirmar que con las pruebas aportadas se acredita el concepto de recuperación del préstamo, perdiendo de vista que tales documentales sí fueron analizadas y valoradas por parte de la resolutora del recurso y fue precisamente con base a ese estudio que arribó a la determinación que el importe asentado en el contrato de mutuo era diverso al advertido por la fiscalizadora, que en ese contrato se pactó una fecha de

- 187 -

entrega, la cual podría ser distinta si únicamente se pagaba el importe prestado, que no fueron pactados pagos en parcialidades o diferidos y que el contribuyente no demostró que la cantidad de \$5,800.00 haya sido condonado por operaciones comerciales.

Bajo ese contexto, se determina que el actor no desvirtuó lo determinado en el acto combatido respecto del rubro que aquí nos ocupa.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la parte actora en donde refiere que la resolución liquidatoria recurrida es ilegal, debido a que se fundó en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, niega lisa y llanamente la existencia de los sistemas y bases de datos, pues en ningún momento la autoridad fiscalizadora, le dio a conocer ni siquiera un indicio de ese sistema que supuestamente consultó.

Lo infundado del agravio radica en que de conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante.

En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos.

De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia VIII-J-2aS-97 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020, cuyo rubro y texto son:

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63

- 189 -

dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

En otro punto, es **infundado** lo señalado por el actor en el sentido que la CNBV le entregó a la autoridad fiscalizadora copias simples, y que éstas carecen de valor de probatorio, por ende, la determinación presuntiva que efectuó la autoridad es ilegal.

Resulta infundado lo aducido por el actor, toda vez que no debemos perder de vista que la información que remitió la CNBV a la autoridad fiscalizadora se trata de una actuación de informes entre autoridades.

En esa tesitura, no es dable que se exija que la información remitida por la CNBV a la fiscalizadora cumpla con la certificación exhaustiva que exige el actor, pues dicha información sólo sirve para que la fiscalizadora tenga conocimiento de la situación de las cuentas bancarias del contribuyente.

A mayor abundamiento es de indicarse que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes.

En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten.

Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella.

- 191 -

Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-2 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto son:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.-El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

En otro punto, es de indicarse que contrario a lo aducido por el actor con el ejercicio de la facultad de comprobación vía visita domiciliaria no se violó el secreto bancario.

Ello es así, pues la autoridad fiscalizadora no requiere autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 48/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2389, cuyo rubro y texto son:

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES

- 193 -

FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: Las autoridades hacendarias federales no requieren autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

Justificación: La autoridad hacendaria federal cuenta con facultades de comprobación para asegurarse de que las y los mexicanos cumplan con su obligación constitucional de contribuir a la carga pública de la manera proporcional y equitativa (obligaciones tributarias) que dispongan las leyes, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben acudir a otros órganos públicos para cumplir con esa finalidad constitucional.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas, por lo que para salvaguardar ese derecho, en el ámbito de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el precepto 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a esas instituciones brindar información bancaria.

Ahora, la fracción IV de ese mismo artículo establece como excepción a lo anterior, que esas instituciones deben brindar ese tipo de información precisamente cuando las autoridades hacendarias federales la soliciten "para fines fiscales", sin que para ello sea necesario un control previo por parte de la autoridad judicial.

En ese sentido, la solicitud que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que asume el control del secreto bancario, para que por su conducto las instituciones del sistema financiero brinden información bancaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se traduce en una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, que resulta idónea y necesaria para cumplir esa función fiscalizadora, por lo que constituye una excepción válida al secreto bancario que no afecta desproporcionadamente el derecho a la vida privada de los usuarios de los servicios financieros, pues esta prerrogativa debe ceder ante la importancia de la función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Finalmente, es de indicarse que no asiste la razón al actor al indicar que el procedimiento fiscalizador debió atender a lo previsto por el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación², toda vez que en el caso que nos ocupa se trata del periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual fue objeto de la visita domiciliaria.

² **Artículo 5o.-A.** Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II del artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

Al respecto es de indicarse que el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2020, prevé entre sus componentes esenciales un procedimiento específico durante las facultades de comprobación que, en su caso, tiene como consecuencia la presunción de ausencia de razón de negocios y generación de un beneficio fiscal respecto de los actos jurídicos celebrados por el contribuyente, lo cual implica que las operaciones revisadas puedan tener efectos fiscales que correspondan a las que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las normas sustantivas vigentes durante el lapso en que ocurran y, a éstas, les serán aplicables las normas adjetivas que se expidan con posterioridad.

Entonces, el artículo 5-A del Código de referencia, constituye una norma de carácter sustantiva dado los efectos que conlleva, pero con matices adjetivos debido al procedimiento que debe efectuarse.

En ese orden de ideas, dicho precepto legal **no puede ser aplicado por la autoridad respecto de actos jurídicos celebrados por el contribuyente previo a su entrada en vigor**, pues la consecuencia de su aplicación conlleva la imposición de una obligación consistente en otorgarles efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, lo cual impacta directamente en los elementos de las contribuciones revisadas; máxime que ello supondría aplicar de manera retroactiva su contenido para imponer obligaciones a los contribuyentes que, al momento en que celebraron sus operaciones, no se encontraban previstas en ley.

Sustenta lo expuesto la tesis IX-CASR-9ME-3 publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:38 horas cuyo rubro y texto son:

ARTÍCULO 5-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INAPLICABILIDAD PARA LOS EJERCICIOS FISCALES PREVIOS A SU ENTRADA EN VIGOR.-El artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2020, prevé entre sus componentes esenciales un procedimiento específico durante las facultades de comprobación que, en su caso, tiene como consecuencia la presunción de ausencia de razón de negocios y generación de un beneficio fiscal respecto de los actos jurídicos celebrados por el contribuyente, lo cual implica que las operaciones revisadas puedan tener efectos fiscales que correspondan a las que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las normas sustantivas vigentes durante el lapso en que ocurran y, a éstas, les serán aplicables las normas adjetivas que se expidan con posterioridad. Entonces, el artículo 5-A del Código de referencia, constituye una norma de carácter sustantiva dado los efectos que conlleva, pero con matices adjetivos debido al procedimiento que debe efectuarse. En ese orden de ideas, dicho precepto legal no puede ser aplicado por la autoridad respecto de actos jurídicos celebrados por el contribuyente previo a su entrada en vigor, pues la consecuencia de su aplicación conlleva la imposición de una obligación consistente en otorgarles efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, lo cual

- 197 -

impacta directamente en los elementos de las contribuciones revisadas; máxime que ello supondría aplicar de manera retroactiva su contenido para imponer obligaciones a los contribuyentes que, al momento en que celebraron sus operaciones, no se encontraban previstas en ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Esta Sala con fundamento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación que se identifican como DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO y TRIGÉSIMO SEXTO, en el escrito de demanda, en donde manera sustancial el actor señala lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado el actor refiere que la resolución recurrida es ilegal debido a que existió una violación al artículo 17-A del CFF, al no haberse realizado las operaciones aritméticas para establecer los montos determinados en el crédito fiscal.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO QUINTO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado el actor refiere que la resolución recurrida es ilegal debido a que la autoridad fiscal para la actualización de los montos no advirtió que el INPC debe ser publicado en el DOF.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DÉCIMO CUARTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado el actor refiere que la resolución recurrida es ilegal debido a que existió una violación al artículo 21 del CFF, al no haberse realizado las operaciones aritméticas para establecer los montos determinados en el crédito fiscal.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TRIGÉSIMO SEXTO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En este apartado el actor refiere que la resolución recurrida es ilegal debido a que los recargos son ilegales al fundarse en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, cuando esos recargos son de mora por prórrogas.

A efecto de analizar lo propuesto por la actora, es necesario imponernos de nueva cuenta del oficio 500-44-00-06-01-2023-00370 de 18 de enero de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" con sede en Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12'605,374.18, por concepto de Impuesto sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al periodo de 1º de

- 199 -

enero al 31 de diciembre de 2017, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la parte que nos ocupa se advierte lo que enseguida se digitaliza:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

- 201 -

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la accionante, la autoridad demandada sí fundamentó, motivo y detalló el procedimiento por lo que hace a la actualización y recargos a que se hizo acreedor.

Ello es así, pues en lo concerniente a la actualización la autoridad refirió que ésta se determinaba con fundamento en los artículos 17-A y 21 del CFF vigente en 2023.

Asimismo, refirió los factores de actualización y para ello señaló los INPC correspondiente a los periodos y **la fecha de publicación en el DOF.**

Además, a través de diversos cuadros señaló MES/AÑO, INPC DEL MES ANTERIOR AL MES MÁS ANTIGUO EN QUE SE DEBIÓ O PRESENTÓ LA DECLARACIÓN, LA PUBLICACIÓN EN EL DOF y

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN, y de los cuadros elaborados explicó y detalló su procedimiento.

Ahora bien, se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indica:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al

- 203 -

Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

De lo que se sigue que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice

- 205 -

Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en ese Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo de la actualización sobre los rubros a) Impuesto Anual, y, b) pagos provisionales de ISR, y para realizar la actualización consideró el INPC correspondiente al mes y año, los cuales se encuentran identificados en la resolución liquidatoria, tal y como se puede advertir de lo digitalizado anteriormente.

En esos términos, la resolución liquidatoria recurrida en cuanto al apartado de actualización, se ajusta a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a los recargos generados por la falta de pago oportuno, se tiene que la autoridad citó el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023.

Así, la fiscalizadora procedió a explicar del año 2017 al 2023 la forma y procedimiento que utilizó para calcular los recargos.

Ahora bien, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, **su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.** Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. **La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión,** para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará

- 207 -

a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(...)

Conforme a lo anterior, es que se sostenga que si un particular no paga sus contribuciones, la autoridad se encuentra obligada a actualizarlas a fin de traer valor presente a las contribuciones omitidas, y por ende el impetrante debe cubrir el importe por concepto de recargos que se hayan generado a favor del fisco general por la falta de pago oportuno.

Así, de la resolución impugnada, digitalizada con antelación se observa que la autoridad motivo que la hoy actora omitió pagar las contribuciones determinadas que indicadas en la resolución liquidatoria recurrida, por lo que, con fundamento en el citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, procedió a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes.

En consecuencia resulta **INFUNDADO** el argumento de la demandante, pues tal como quedó acreditado, los recargos constituyen una indemnización que se encuentra obligada a cubrir un particular cuando no entera sus contribuciones al fisco federal a tiempo, situación que se actualizó en el presente asunto; por tanto, si la autoridad demandada

debidamente fundó la imposición de recargos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y expuso de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, se encuentra apegada a derecho.

A mayor abundamiento se indica que no debe perderse de vista que la autoridad sólo se encuentra constreñida explicar el procedimiento que utilizó para arribar a la determinación de los recargos - lo cual sí aconteció en el caso-, y no así detallar todas las operaciones aritméticas como lo exige el actor.

Tal determinación queda sustentada en la Jurisprudencia IX-J-1aS-5 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, cuyo rubro y texto son:

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la

- 209 -

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

Bajo las consideraciones expuestas, se tiene que el cálculo de actualización y recargos se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En otro punto, es infundado que los recargos calculados sean ilegales por haber fundado en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación -de acuerdo al año que se trate-.

Ello es así, pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos, por ende, a efecto de realizar el cálculo de los recargos correspondiente, es claro que la autoridad fiscalizadora debe tener en consideración el artículo 8 antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. IV/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 610 cuyos rubro y texto son:

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. Es inexacto que el mencionado precepto genere incertidumbre jurídica a los gobernados y, por ende, resulte inconstitucional, por el hecho de no señalar en qué ley del Congreso de la Unión se prevé la tasa de los recargos que los contribuyentes deben cubrir al fisco por el pago inoportuno de alguna contribución, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.

Finalmente, no habiendo más conceptos de impugnación pendientes de analizar respecto de la resolución impugnada y recurrida del **juicio atrayente 16009/23-17-09-9**, lo procedente es que con fundamento en el artículo 52, fracción I se reconozca su legalidad y validez.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el juicio atraído 164/24-17-08-6.

- 211 -

II.- Se decreta el **sobreseimiento** respecto de la resolución impugnada en el **juicio atraído 164/24-17-08-6**, por los motivos y fundamentos en expuestos en la parte considerativa de este fallo.

III.- Es procedente el **juicio atrayente 16009/23-17-09-9** en el que la parte actora **NO ACREDITÓ** su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resoluciones impugnada y recurrida del **juicio atrayente 16009/23-17-09-9**, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
TOZCANO SÁNCHEZ**
Titular de la Tercera Ponencia
e Instructora del juicio

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
Titular de la Primera Ponencia

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
Titular de la Segunda Ponencia

THELMA PÉREZ BELLO
SECRETARIA DE ACUERDOS
TPB

“El 4 de agosto de 2025, la licenciada Thelma Pérez Bello, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”